

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25269-33-33-003-2018-00319-01
DEMANDANTE: DIVA MARÍA TOVAR RODRÍGUEZ
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE VILLETA – INSPECCIÓN DE
POLICÍA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 3.º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2023-09-456 AP

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 01256 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JAIRO ALONSO RINCÓN LÓPEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
TEMAS:	PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS CON OCASIÓN A LA EXPEDICION DE LA RESOLUCION NO. 810 DE 2021
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADIMISIBILIDAD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES.

El señor JAIRO ALONSO RINCÓN LÓPEZ presentó demanda en el ejercicio de la acción popular, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que se ampare el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas, y el derecho de los consumidores y de los habitantes del territorio colombiano a obtener información completa y veraz sobre los bienes y servicios que habrán de adquirir.

Para lo cual, solicita las siguientes pretensiones:

“9.1. Que se reconozca la existencia de una violación a los derechos colectivos de los consumidores a obtener información completa y veraz sobre los productos a adquirir como resultado de la expedición de la Resolución 810 de 2021 y de las normas que la han modificado;

9.2. Que se reconozca la existencia de una violación a los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública como resultado de la expedición de la Resolución 810 de 2021 y de las normas que la han modificado;

9.3. Que se ordene a la Demandada la suspensión inmediata de la Resolución 810 de 2021 y de las normas que la han modificado; quitando cualquier excepción o concesión a los fabricantes de envases o empaques de cualquier tipo y obligando a la aplicación inmediata e incondicional de la norma desde un momento determinado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del *sublite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y

funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“(…) **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo [28](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos*

*14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene como accionado el Ministerio de Salud y Protección Social, siendo esta autoridad del orden nacional, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2 Legitimación

2.2.1 Legitimación por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

- 1. **Toda persona natural o jurídica.***
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
- 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”* (Negrilla fuera de texto)

De esta manera, el señor **Jairo Alonso Rincón López**, cuenta con legitimación por activa para presentar la presente acción.

2.3 Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la **autoridad administrativa** que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Al respecto, si bien esta reclamación no exige mayores formalidades, de la lectura del artículo 144 del C.P.A.C.A se puede colegir que como mínimo debe contener: (i) la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que causen la afectación del derecho o interés colectivo que se busca proteger, (ii) solicitar la adopción de medidas necesarias de protección y (iii) ser formulada con la anterioridad a la presentación de la demanda.

Conforme a lo anterior, al revisar los anexos de la demanda (Archivo 03 Expediente Digital) a pesar de que el requisito de procedibilidad se exige ante las autoridades administrativas, se observa que el actor remitió un escrito al Ministerio de Salud y Protección Social, donde informó los derechos colectivos presuntamente vulnerados y sobre los cuales solicita su protección.

De esta manera, si bien las peticiones no solicitan de forma *literal y taxativa* “la adopción de medidas necesarias de protección”, es claro que, de su lectura, pretende que el Ministerio de Protección Social en Salud, realice las gestiones necesarias, a fin que el etiquetado en los envases retornables como en los no retornables sea el mismo.

2.4. Aptitud formal de la demanda

Los accionantes relacionan que derechos colectivos presuntamente se encuentran vulnerados y relaciona las pruebas que pretenden hacer valer, no obstante, no cumplen con todos los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, a saber:

- **Hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción**

- **Hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción**

En el escrito de la demanda, el actor de una forma general hace alusión a la expedición de la Resolución Non 810 de 2021 “*mediante la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados o empacados para consumo humano*”

Sin embargo, del escrito de la acción no se puede establecer cuales o que actividades accionada son las que están generando daños a los derechos invocados por la accionante los cuales fueron; i) El derecho a la seguridad y salubridad públicas;(ii) El Derecho de los consumidores y de los habitantes del territorio colombiano a obtener información completa y veraz sobre los bienes y servicios que habrán de adquirir.

En este orden, la demandante deberá establecer de forma clara y precisa que actividad esta llevando a cabo el Ministerio de Salud y Protección Social que están vulnerando los derechos colectivos invocados.

- **Pretensiones y entidades responsables de la amenaza o agravio.**

De acuerdo con el acápite anterior, los accionantes deberán ajustar las pretensiones de la demanda conforme los hechos y argumentos que sustenta esta acción y cuáles fueron las acciones u omisiones de cada una de las entidades demandadas que originaron la presunta transgresión de los derechos colectivos.

Lo anterior teniendo en cuenta la previsión del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011

inciso segundo, a través del cual se establece que mediante la acción popular no se puede decretar la nulidad de un acto administrativo, pues para esto existen las acciones idóneas como lo es nulidad simple, y nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, el accionante deberá adecuar las pretensiones a la protección de los derechos e intereses colectivos invocados, teniendo de presente que el juez de la acción popular no puede decretar la nulidad de un acto administrativo, que si lo que pretende es la nulidad deberá adecuar las pretensiones de conformidad con el artículo 137 y 138 del CPACA.

- **Remisión de la demanda y anexos al correo electrónico de las entidades demandadas**

En cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, deberá remitir a las entidades demandadas copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación por medio de sus canales electrónicos autorizados para notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por **JAIRO ALONSO RINCON LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Exp. No. 25000234100020230125600
Demandante: Jairo Alonso Rincón López
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social
Acción Popular



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-09-1242 AP

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2023 01242 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	CARLOS ENRIQUE SIERRA VALENCIA
ACCIONADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN; IDRD Y DADEP.
TEMAS:	PÉRDIDA DE ESPACIOS PÚBLICOS POR LA ADOPCIÓN DEL PLAN DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO DE LA UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPIN.
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES.

Carlos Enrique Sierra Valencia, presentó acción popular en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Planeación, Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD, Departamento Administrativo del Espacio Público (DADEP) con el fin de que sean protegidos los derechos colectivos de patrimonio públicos, el espacio público, la moralidad administrativa que se ven vulnerados con la adopción del Plan de Regularización y Manejo de la Unidad Deportiva “El Campin” regulado en la Resolución No. 0043 de 2013.

CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El artículo 16 de la Ley 472 de 1998, dispone la competencia de las acciones populares en primera instancia, así:

“(…) ARTÍCULO 16.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en

primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARÁGRAFO. - *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el consejo de Estado. (...)*

No obstante, con la vigencia de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2022, las competencias para conocer este tipo de acciones fueron delimitadas de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Es decir, el legislador delimitó la competencia para conocer sobre las acciones populares según el factor funcional y subjetivo, ya que dispuso que los Tribunales o Jueces pueden conocer de determinadas controversias relativas a la protección de derechos e intereses colectivos, según la naturaleza de la entidad demandada, esto es, si es de orden nacional o departamental, distrital, municipal y local, respectivamente.

Ahora bien, cuando en el transcurso del proceso solo se demandan autoridades de nivel departamental pero el Juez advierte la necesidad de vincular una autoridad nacional, basado en el respeto del debido proceso, las garantías procesales de las partes y fundado en los principios de celeridad y eficacia, dicha vinculación corresponde a la facultad oficiosa que otorga el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que a su tenor establece:

“ (...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se

establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado. (...)”

En este orden, se observa que la demanda va dirigida en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Planeación, Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR, Departamento Administrativo del Espacio Público (DADEP), que son autoridades del orden distrital, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A los competentes para conocer sobre este asunto son los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, es menester recordar que esta acción constitucional esta constituida para la protección de los derechos de la comunidad¹ de suerte que el juez popular cuenta con suficientes posibilidades de actuación para (i) proteger los derechos reclamados, (ii) promover, en un escenario de amplia deliberación, la realización de acuerdos para enfrentar las causas de la violación de los derechos (pacto de cumplimiento) y (iii) adelantar actividades probatorias amplias y de alta complejidad.

Bajo esta premisa y recordando que el propósito de la acción popular es la protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 dispone la competencia para conocer de las acciones populares como primera medida en cabeza del juez del lugar de ocurrencia de los hechos, con el propósito dar relevancia al criterio de vecindad del juez con los elementos del proceso, las personas o cosas lo que le hace más idóneo o natural para el conocimiento del caso.

En punto a este factor de competencia, la Corte Constitucional ha precisado que en este concurren distintos foros que vinculan la pretensión con la jurisdicción, esto es: i) foro personal: la presencia de las partes en el lugar; ii) foro real: la presencia del bien motivo del litigio o inspección y iii) foro instrumental: atinente a la facilidad probatoria³; elementos que en el *sub lite* sin lugar a duda concurren en los Juzgados Administrativos de Bogotá que cuenta con comprensión territorial del Distrito Capital conforme lo prevé el numeral c del artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

De este modo, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y se **REMITIRÁ** por competencia la presente acción popular a los Juzgados Administrativos de Bogotá quienes son competentes para conocer del presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por último, se destaca que esta Corporación solo se limitó a efectuar el análisis de competencia en el presente asunto, por lo que la observancia de los requisitos de admisión corresponderá al Juez Competente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **REMITIR** por competencia el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Reparto, previas constancias secretariales.

SEGUNDO. - **COMUNICAR** por el medio más expedito esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2023-09-441 NYRD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-0002023-00914-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 E INTEGRANTES Y CONSORCIO SAYP 2011 E INTEGRANTES
TEMAS: GLOSAS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto No 2023-08-398 NYRD del 24 de agosto de 2023, por medio del cual se inadmite la demanda interpuesta al no reunir los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021).

I. ANTECEDENTES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS, por medio de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 E INTEGRANTES Y CONSORCIO SAYP 2011 E INTEGRANTES.

Como consecuencia de lo anterior, invocó las siguientes pretensiones:

“PRINCIPALES

- 1. Con fundamento en lo dispuesto en el literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 - modificado por la Ley 1949 de 2019 -, solicito que se resuelva esta controversia suscitada por las devoluciones o glosas planteadas por la parte demandada, en el sentido de que se declare la obligación solidaria que surge a cargo de las entidades demandadas en relación con el pago de cada uno de*

los recobros que se enlistan de forma detallada en Excel adjunto a la demanda denominado "RELACIÓN DE FACTURAS GLOSADAS DEMANDA No. 45", los cuales, a su vez, reflejan las prestaciones asistenciales que tuvo que asumir mi representada frente los servicios de salud prestados en razón a fallos de tutela, decisiones del Comité Técnico Científico y/o prescripciones realizadas a través de la plataforma MIPRES.

2. *Que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, se condene solidariamente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a sus miembros; y a el CONSORCIO SAYP 2011 y a sus miembros, a pagar los recobros adeudados que ascienden a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$967.043.303) o el monto que resulte probado.*
3. *Que las sumas a las que solidariamente sean condenadas la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y sus miembros; y el CONSORCIO SAYP 2011 y sus miembros; se aumenten con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde cuando debieron hacerse los pagos respectivos y hasta que éste se haga efectivo.*
4. *Que, en subsidio de la pretensión inmediatamente anterior, las sumas a que sean condenadas solidariamente la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y sus miembros; y el CONSORCIO SAYP 2011 y sus miembros sean actualizadas conforme al índice de precios del consumidor para evitar la pérdida del poder adquisitivo constante.*
5. *Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a sus miembros; y a el CONSORCIO SAYP 2011 y a sus miembros, que, a partir de la ejecutoria de la sentencia, cancelen oportunamente los recobros que le sean presentados por COMPENSAR EPS.*
6. *Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte pasiva, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.*

SUBSIDIARIAS

Que de no acogerse a las pretensiones principales, se acojan a las siguientes:

1. *Con fundamento en lo dispuesto en el literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 - modificado por la Ley 1949 de 2019 -, solicito que se resuelva esta controversia suscitada por las devoluciones o glosas planteadas por la parte demandada, en el sentido de que se declare la existencia de una obligación que surge a cargo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES de manera directa, frente al pago de cada uno de los recobros que se enlistan de forma detallada en documento Excel anexo a la demanda denominado "RELACIÓN DE FACTURAS GLOSADAS DEMANDA No. 45", y que a su vez, reflejan las prestaciones asistenciales que tuvo que asumir mi representada frente los servicios de salud prestados en razón de fallos de tutela, decisiones del Comité Técnico Científico y/o prescripciones realizadas a través de la plataforma MIPRES.*
2. *Que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a pagar las prestaciones adeudadas a mi*

representada, es decir, la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$967.043.303) o el monto que resulte probado.

3. *Que las sumas a las que sea condenada la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES se aumenten con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde cuando debieron hacerse los pagos respectivos y hasta que éste se haga efectivo.*
4. *Que, en subsidio de la pretensión inmediatamente anterior, las sumas a que sea condenada la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES sean actualizadas conforme al índice de precios del consumidor para evitar la pérdida del poder adquisitivo constante.*
5. *Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES que, a partir de la ejecutoria de la sentencia, cancelen oportunamente los recobros que le sean presentados por COMPENSAR EPS.*
6. *Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES por concepto de costas y agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.”*

Mediante providencia del 24 de agosto de 2023, se emitió auto de inadmisión de la demanda toda vez que la misma no cumplió con los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), contra la mencionada providencia el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto Interlocutorio No 2023-08-398 NYRD del 24 de agosto de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto Interlocutorio No 2023-08-398 NYRD, mediante el cual se inadmitió la demanda, por lo cual, resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

En el caso concreto, se infiere que el Auto del 24 de agosto de 2023 fue notificado al demandante, mediante estado del 25 de agosto de 2023; que el 29 de agosto de 2023 (día en el que estaba llamado a fenecer el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial la parte demandante - Caja de Compensación Familiar COMPENSAR - COMPENSAR EPS, interpuso y sustentó recurso de reposición; y que obra constancia secretarial del 31 de agosto de 2023 que da cuenta de la oportunidad en que fue radicado el precitado recurso.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por apoderado de la parte demandante (Archivo 23 Expediente Digital), es procedente y oportuno.

2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

El argumento principal expuesto por el apoderado de la parte demandante - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS se basa en su oposición al litigio fijado por el Despacho, en ese sentido, expone lo siguiente:

i) Sostiene que la naturaleza parafiscal de los recursos en torno a cuyo reconocimiento gravita la discusión hace que el agotamiento de la conciliación prejudicial no sea obligatoria toda vez que, como se indicó en precedencia, las pretensiones esgrimidas por COMPENSAR EPS están dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud - PBS que fueron financiados con los recursos que administra la recurrente pero que, por no estar incluidos en el cálculo de suficiencia de la Unidad de Pago por Capitación, deben ser reconocidos con las arcas administradas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

En ese sentido, refiere que el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022 disponen de manera expresa que en los asuntos de naturaleza tributaria (entre los que se incluyen los impuestos, tasas y parafiscales) no son conciliables y por ello no constituye un requisito para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo anterior, concluye que debido a la naturaleza parafiscalidad de los recursos que se pretenden sean reconocidos a COMPENSAR EPS por parte de las entidades demandadas, la conciliación prejudicial no es un requisito de procedibilidad y por lo tanto el Despacho debió haber realizado una lectura articulada del artículo 161 del CPACA en concordancia con las normas traídas en cita, pues en el presente caso no es posible exigir a la demandante el requisito prejudicial en mención.

ii) Señala que la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial se suple con la reclamación administrativa por cuanto el recorrido previo de esta reclamación judicial no puede ser soslayado al momento de proveer: como se indicó anteriormente, esta inició su trámite como una demanda presentada ante la función jurisdiccional ejercida por la Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, preceptivas que no exigen el mentado requisito de procedibilidad y que de serlo se suple con la reclamación administrativa.

En ese orden de ideas, manifiesta que si se verifica el libelo genitor se puede evidenciar que junto con este fueron presentadas las reclamaciones administrativas de que trata el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo que, en efecto y según el inciso tercero de dicha normativa, hacen las veces de conciliación prejudicial. Por ende, en el presente caso resulta improcedente la exigencia en la cual insiste el despacho y afirma que con base en el artículo mencionado La reclamación administrativa suple la conciliación prejudicial y por ello, como aquella fue agotada por parte de COMPENSAR EPS no era dable inadmitir la demanda por tal razón.

En consecuencia, solicita que en estas instancias el agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial es tanto como impedir a la demandante el acceso a la administración de justicia, vulnerando los derechos de COMPENSAR EPS, quien actuó bajo una expectativa legítima, exigencia que así mismo, desconoce el objetivo del trámite prejudicial si se tiene en cuenta que la finalidad de la conciliación es precaver el futuro litigio, lo cual no puede alcanzarse en estas diligencias pues al encontrarse en curso el proceso, ya en trámite, la conciliación prejudicial no permitiría alcanzar el objetivo que inspira la Ley 2220 de 2022, esto es, la de descongestionar los despachos y propugnar por la autocomposición de los litigios.

iii) Argumenta que con la interpretación literal y exegética de la normativa procesal y su aplicación en extremo rigor con apartamiento de las particulares circunstancias fácticas que rodean el presente litigio se incurre en un exceso ritual manifiesto que vulnera el acceso a la administración de justicia de COMPENSAR EPS: el fallador olvidó que este inició su trámite como una acción de función jurisdiccional, en la cual prevalece la informalidad.

Frente a este punto aduce que mediante auto inadmisorio el despacho ordenó la “corrección” de la demanda con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que “no es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para conocer de procesos declarativos, tal como lo está solicitando el demandante en sus pretensiones”, resaltando sobre el particular que, con esta determinación el distinguido Tribunal impuso a COMPENSAR EPS una carga desproporcionada que abarcó aspectos que no eran mandatorios al momento de ejercer el derecho de acción.

Seguidamente, expone que, si de “individualizar los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad y eventual restablecimiento del derecho” se trata, deberán tenerse por tales todas y cada una de las decisiones a través de las cuales las demandadas objetaron y denegaron el pago de los recobros identificados individualmente en la Base de datos Excel denominada “RELACIÓN FACTURAS GLOSADAS DEMANDA No. 45” y que fueron comunicadas a través de los oficios de resultado de auditoría que fueron aportados con la demanda. Por tanto, no se acompaña con la realidad afirmar que COMPENSAR “debe aportar los anexos obligatorios de la demanda como son copia de las resoluciones demandadas y copia de las constancias de notificación de la mismas” toda vez que estas ya fueron aportadas con la demanda inicial.

Además, agrega que en lo que atañe a la “estimación razonada de la cuantía” aquella corresponde a la suma antes indicada, la cual en su momento se plasmó

en el título IV del libelo introductorio y que los fundamentos de derecho se contraen a la inexistencia de razones para negar el pago de los aludidos recobros a COMPENSAR EPS, ya que en su debida oportunidad esta entidad demostró que se cumplían todos los requisitos exigidos para que se causara tal derecho.

Respecto al conteo de la caducidad de cuatro meses correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala que contraviene la seguridad jurídica y expectativa legítimas del suplicante de la administración de justicia, como lo es en este caso Compensar. Para la época en que la entidad presentó su demanda, la jurisdicción competente era la ordinaria laboral o la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud cuya prescripción es de 3 años, luego entonces resultaría contrario a derecho pretender aplicar una reglas jurisprudenciales dictadas a posteriori y exigirle a la demandante que hubiere presentado una demanda hasta antes de transcurrir cuatro meses, cuando lo cierto es que, a hoy ha pasado más de un año y 11 meses desde la interposición de la acción judicial.

Así las cosas, concluye que los procedimientos, ritualidades y términos consagrados por el legislador para cada una de las jurisdicciones están dirigidas a hacer efectivos los derechos de las partes en el curso de los procesos, razón por la cual su aplicación mecánica y exegética debe trascender hacia un abordaje que cumpla con su máxima finalidad, que no es otra que la de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y la justicia material. Y es que, en voces del artículo 103 del CPACA, los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, debiendo el operador judicial acogerse a interpretaciones que sean respetuosas de los principios constitucionales.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del Auto Interlocutorio No 2023-08-398 NYRD del 24 de agosto de 2023, se advierte que no le asiste razón al demandante toda vez que:

Al ser analizados los argumentos expuestos por el recurrente en el Auto Interlocutorio No 2023-08-398 NYRD del 24 de agosto de 2023, se evidencia que estos no se encuentran debidamente fundados por cuanto:

i) Como primer aspecto argumenta que, en el presente caso no es exigible el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial en tanto se controvierten recursos parafiscales, por lo cual, considera que el Despacho no debió solicitar que se allegara la Constancia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

No obstante, ante los argumentos del actor, se recuerda que en el ámbito del sistema de seguridad social en salud definen varias fuentes de financiación; como los pagos moderadores realizados por los cotizantes al régimen contributivo y otros recursos fiscales obtenidos por medio de impuestos, para el régimen subsidiado, que son administrados por la ADRES (anteriormente el FOSYGA) de los cuales reconoce a las Entidades Promotoras de Salud las UPC por cada usuario, como prima de riesgos que garantizan todos los usuarios que reciban el Plan de Beneficios en Salud; cuyo carácter es meramente parafiscal.

Sin embargo, los recursos que aquí se reclaman hacen parte del pago de medicamentos, servicios y tecnologías que no se encuentran dentro del Plan de Beneficios de Salud y que la EPS asumió, razón por la cual, se establece que lo que controvierte son las glosas netamente administrativas y formales expedidas, que conforme lo señalado por el demandante fueron negadas.

Al respecto la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, al resolver un conflicto de competencia entre los Juzgados de la Sección Primera y Cuarta destacó que estos conflictos sobre la reclamación de recursos del sistema de seguridad social en salud no versan sobre una naturaleza parafiscal, a saber:

“Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud.
(...)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM

- COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols.68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.”

De esta forma, como los recursos que se reclaman no cuestionan la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en salud sino la destinación de esos dineros para atender los pagos de la salud no puede tomarse la naturaleza parafiscal de los recursos como elemento tributario para eximir de conciliación previa, motivo por el cual, la presentación de este medio de control no se encuentra exenta de cumplir con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

ii) Ahora bien, respecto al argumento que el agotamiento de la conciliación prejudicial se suple con la reclamación administrativa por cuanto se inició su trámite como una demanda presentada ante la función jurisdiccional ejercida por la Superintendencia Delegada Para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, debe anotarse que a pesar de que con la Ley 1949 de 2019 se modificó la función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el procedimiento ante la misma es distinto al que debe llevarse a cabo para acceder a la Jurisdicción Administrativa.

En ese sentido, el Artículo 6to de la Ley 1949 de 2019, por medio del cual se modifica el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 establece que:

“Artículo 41: Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

(...)

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

(...)”

En ese orden de ideas, si el demandante había iniciado la actuación administrativa ante la Superintendencia Nacional de Salud, este debió esperar que se diera por terminado el proceso, sin pretender que ello pudiera servir como requisito de procedibilidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De otro lado, para acceder al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, consagrado en el Artículo 138 del CPACA, debe acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el Artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, Estatuto de Conciliación, el cual dispone:

“Artículo 89: Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo:

En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

(...)”

Por lo anterior, es claro que el demandante debe acatar las normas que regulan esta jurisdicción, quedando claro que el presente asunto sí requiere conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

iii) Ahora bien, con base en el argumento que se está vulnerando el acceso a la administración de justicia debido a la interpretación literal y exegética de la normativa procesal, debe resaltarse que el legislador estableció los requisitos obligatorios que debe contener la demanda (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y los requisitos de procedibilidad para acceder a la administración de justicia (artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 - Estatuto de Conciliación) las cuales se encuentran taxativas y no dan lugar a interpretaciones del juez.

Finalmente, Frente al conteo de la caducidad de cuatro meses, se reitera que a pesar de que en la época en que la entidad presentó su demanda, la jurisdicción competente era la ordinaria laboral o la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud cuya prescripción es de 3 años debe reiterarse que los procedimientos ante la misma y ante la Jurisdicción contenciosa contemplan términos distintos para demandar. De este modo, el Artículo 136 del CPACA, dispone:

“Artículo 136: Caducidad de las acciones

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Por lo anterior, es claro que el término para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, es dentro de los 4 meses siguientes a la notificación, publicación, comunicación o ejecución del último acto administrativo.

En ese orden de ideas, se concluye que la oposición por parte de la apoderada judicial de la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR - COMPENSAR EPS, a las consideraciones contenidas en el auto inadmisorio proferido por el Despacho no son de recibo, por cuanto para que se admita la demanda deben cumplirse los requisitos contenidos en los artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, deberá confirmarse la decisión proferida mediante auto interlocutorio del Auto Interlocutorio No 2023-08-398 NYRD del 24 de agosto de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NO REPONER** la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No 2023-08-398 NYRD del 24 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2023-00562-00
Demandante: ALEJANDRA GÓMEZ CUARTAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que **Alejandra Gómez Cuartas**, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretenden la nulidad de las Resoluciones Nros. 695 de 25 de septiembre de 2020 y 00127 de 14 de febrero de 2022 021690 del 17 de noviembre de 2021, 009367 del 27 de mayo de 2022, 015906 del 10 de agosto de 2022 y 019633 del 6 de octubre de 2022, por medio de los cuales, el Ministerio de Educación Nacional le negó la convalidación del título de Maestría en Diseño, Gestión y Dirección de Proyectos, que le otorgó la Universidad Internacional Iberoamericana, Puerto Rico, y le resolvió los recursos de reposición y apelación respectivamente.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda, su reforma y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

¹ Archivo 05

1) Explicar el concepto de violación de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la misma normativa.

2) Allegar copia de las constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos acusados, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., como quiera que no se aportaron.

3) Determinar e identificar claramente las pretensiones de la demanda en el **poder**, dado que no se señalaron todos los actos acusados ni se indicaron las relativas al restablecimiento del derecho.

En consecuencia, por Secretaría **advírtesele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2023-00577-00
Demandante: NUEVA E.P.S. S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa lo siguiente:

La Nueva E.P.S. S.A., por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nros. 37101 del 21 de octubre de 2019, 2441 del 3 de abril de 2020, por medio de los cuales, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES le ordenó el reintegro de unos recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, y le resolvió el recurso de reposición respectivamente.

La demanda le correspondió al Juzgado 4º Administrativo de Bogotá, quien por auto del 22 de abril de 2021 declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta².

¹ Archivo 16 del expediente digital

² Archivo 06AutoRemiteCompetencia; 04EXPEDIENTE JUZGADO 4 ADM DE BOGOTA; del expediente digital

Así, realizado el reparto su conocimiento correspondió a la subsección A de la Sección Cuarta de esta Corporación, quien a su vez, declaró la falta de competencia por el factor funcional y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de dicho Tribunal³.

Remitido el expediente, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se efectuó el reparto correspondiéndole su conocimiento al suscrito magistrado⁴.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

- 1) Acreditar** el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., toda vez que no fue allegada.
- 2) Allegar** copia de las constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos acusados, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., como quiera que no se aportaron.
- 3) Allegar** el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, conforme con lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A.
- 4) Allegar** las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que de las documentales aportadas no se advierte dicha remisión.

³ Archivo 09AUTOQUEREMITE20230420074538_TCDescargaTotalItem133274288863384956 del expediente digital

⁴ Archivo 14ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2023-00577 del expediente digital

5) Determinar e identificar claramente las pretensiones de la demanda en el **poder**.

En consecuencia, por Secretaría **advírtesele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.: 25000-23-41-000-2022-00425-00
Demandante: XILENA FAIZUL BETANCOURT ORTIZ
Demandado: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA - SIBATÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente digital, el Despacho declarará la falta de competencia funcional para conocer sobre el presente asunto y en consecuencia, remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera, para reparto.

ANTECEDENTES

La señora Xilena Faizul Betancourt Ortiz, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sibaté, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II. PRETENSIONES

PRIMERA: *Declarar la Nulidad, del acto administrativo que conllevo a la resolución N° 284 del 31 de agosto del 2021, que fue expedida y firmada por el Profesional Universitario JOSÉ ALBEIRO CASTILLO MARTÍNEZ, Mediante la cual RESUELVE imponer la sanción de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), equivalente a la suma de cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y ocho mil pesos (\$447.548).*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00425-00
DEMANDANTE: XILENA FAIZULY BETANCUR ORTIZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior a título de Restablecimiento del Derecho, se descargue el comparendo número 30835106 que se encuentra en contra de mi prohijada y se entregue la paz y salvo de toda actuación administrativa de esta entidad de tránsito.

TERCERA: Ordenar a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia que ponga fin al presente medio de control, en forma de los términos de la ley 1437 de 2012, Artículos 187, 188, 189 y 192 de más Normas positivas Vigentes concordantes y complementarias. [...]”.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, son los Juzgados Administrativos los competentes para conocer en primera instancia las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que se interpongan en contra de autoridades de cualquier orden cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

“[...] **ARTÍCULO 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[...]”.

Como la cuantía se estimó en el acápite “[...] IV. ESTIMACIÓN RAZONADA [...]” de la demanda (folio 19 – 01Demanda23022022_154112.pdf – Exp. Digital), en **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$447.548)**, son los Juzgados Administrativos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00425-00
DEMANDANTE: XILENA FAIZULY BETANCUR ORTIZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

los competentes para conocer en primera instancia de la presente demanda, por ser la anterior cuantía inferior a (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, para efectuar el reparto del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no es competente para conocer de esta demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera, para reparto.

TERCERO.- DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01204-00.
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
SANITAS S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone:**

1º) De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 0950 del 28 de julio de 2021 y 02857 del 30 de diciembre de 2021, por los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le ordenó, a la entidad demandante, el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente, **córrase** traslado a la parte demandada por el **término de cinco (5) días**, plazo que corre independientemente al de la contestación de la demanda.

Expediente No. 250002341000202201204-00
Demandante: Sanitas E.P.S. S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2°) Notifíquese a las partes esta providencia, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

3°) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01204-00.
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
SANITAS S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **Resoluciones Nos. 0950 del 28 de julio de 2021 y 02857 del 30 de diciembre de 2021**, por las cuales la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le ordenó el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 4. Advertir** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

- 5. Reconocer** personería al profesional del Derecho Elver Rolando Ramírez Vargas, identificado con la C.C. No. 7.175.211 y T.P No. 155.931 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder visible en el archivo 10 del expediente digital.

- 6. Reconocer** personería al profesional del Derecho Iván Mauricio Páez Sierra, identificado con la C.C. No. 1.054.092.690 y T.P No. 260.596 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder visible en las páginas 44-45 del archivo 27 del expediente digital. Por lo tanto, se tiene por terminado el otorgado al abogado Elver Rolando Ramírez Vargas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01204-00.
Actor: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00550-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADICIÓN DE AUTO

Asunto: Resuelve solicitud de adición de auto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de adición de auto presentada por la apoderada de la parte demandante en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. La **SOCIEDAD CODENSA S.A. ESP**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **NACIÓN –SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] III. PRETENSIONES:

De conformidad con los hechos relatados y los argumentos que más adelante se desarrollarán en el presente escrito, solicito comedidamente al Despacho hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20208140373295 del 18/12/2020, expedida por la Dirección Territorial*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00550-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADICIÓN DE AUTO

Centro de la entidad convocada al interior del expediente No. 2020814390123601E, notificada a mi representada personalmente por medios electrónicos el 22 de diciembre de 2020, mediante la cual resolvió revocar el acto administrativo No. 08202583 del 10 de junio de 2020 proferido por Codensa, ordenándole a la compañía retirar las sumas de \$500.793.665 por concepto de recuperación de energía y \$100.158.733 por concepto de contribución, las cuales habían sido incluidas en la factura No. 588391307-6 correspondiente al periodo de abril de 2020 del cliente identificado con la cuenta No. 3475167-3, asociada al inmueble ubicado en la Carrera 2 # 03 14 Interior 2 Bodega 1 del municipio de Mosquera – Cundinamarca.

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que tanto el acto administrativo No. 08202583 del 10 de junio de 2020 proferido por Codensa S.A. ESP, como la factura No. 588391307-6 correspondiente al periodo de abril de 2020 del cliente identificado con la cuenta No. 3475167-3, asociada al inmueble ubicado en la Carrera 2 # 03-14 Interior 2 Bodega 1 del municipio de Mosquera –Cundinamarca, tuvieron, tienen y conservan plenos efectos jurídicos, esto es, que la exigibilidad de la obligación de pagar las sumas de dinero allí facturadas por valor de \$500.793.665 por concepto de recuperación de energía y \$100.158.733 por concepto de contribución, se mantiene incólume y/o subsiste plenamente en el tiempo.*

TERCERA: *Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que Codensa S.A. ESP tiene el derecho de cargar nuevamente a la facturación de la cuenta No. 3475167-3, asociada al inmueble ubicado en la Carrera 2 # 03-14 Interior 2 Bodega 1 del municipio de Mosquera – Cundinamarca, las sumas de \$500.793.665 por concepto de recuperación de energía y \$100.158.733 por concepto de contribución, debidamente indexadas.*

CUARTA: *Que concomitante a todo lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que las obligaciones emanadas del acto administrativo No. 08202583 del 10 de junio de 2020 proferido por Codenas S.A. ESP, y la factura No. 588391307-6 correspondiente al periodo de abril de 2020 del cliente identificado con la cuenta No. 3475167-3, asociada al inmueble ubicado en la Carrera 2 # 03-14 Interior 2 Bodega 1 del municipio de Mosquera –Cundinamarca, permanecen en cabeza de FERRELÁMINAS MOSQUERA LTDA identificada con NIT. No. 832.009.569 como propietario del citado inmueble y los señores NERFE TRIANA DÍAZ y JUAN ALBERTO MARTÍNEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 72.228.268 y 80.273.112 respectivamente, en su condición de usuarios del servicio o, en su defecto, de quien(es) para el debido momento ostente(n) los derechos de propiedad, posesión o tenencia del inmueble, y/o la titularidad o condición de usuario(s) de la cuenta de energía eléctrica, todos ellos de conformidad con lo reglado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00550-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADICIÓN DE AUTO

QUINTA: Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a pagar solidariamente las multicitadas sumas de dinero, en tanto que con su actuar frustró la posibilidad de Codensa S.A. ESP de recuperar y cobrar a tiempo los citados consumos

SEXTA: Que se condene en costas a la parte demandada. Ruego a su señoría RECONOCERME personería para actuar en nombre de la demandante Codensa S.A. ESP, en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, en los términos y para los fines consignados en el certificado de existencia y representación legal adjunto [...].”

2. Mediante auto de fecha treinta (30) de junio de 2022, el Despacho admitió la demanda, considerando que la parte demandante subsanó las falencias que se había indicado en auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2022.

3. La parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2022, solicitó adición de auto admisorio, en consideración al proceso de fusión de las sociedades *EMGESA S.A. ESP, CODENSA S.A. ESP, ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S ESP, y la sociedad extranjera ESSA2 SPA.*

II. CONSIDERACIONES

La figura de sucesión procesal no se encuentra regulada en el C.P.A.C.A, debiéndonos remitir a las normas civiles, disponiéndose en el artículo 68 del C.G.P., lo siguiente:

“[...] Artículo 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00550-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADICIÓN DE AUTO

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente [...]” (Negrillas del Despacho)

De la revisión de la solicitud se evidencia que mediante Escritura Pública No. 562 del 1º de marzo de 2022, se perfeccionó el proceso de fusión en virtud del cual EMGESA S.A. ESP - sociedad absorbente-, absorbió a las sociedades: CODENSA S.A ESP, ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S ESP y a la sociedad extranjera ESSA2 SpA (absorbidas), las cuales se disolvieron sin liquidarse, dando como resultado el nacimiento a la vida jurídica de una única sociedad denominada ENEL COLOMBIA S.A. ESP, identificada con el NIT 860.063.875-8, lo cual consta en el certificado de cámara y comercio adjunta a la solicitud de adición de auto (ver expediente digital (fl.7 solicitud de adición).

Por Escritura Pública No. 562 del 1 de marzo de 2022 de Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EMGESA S.A. ESP. a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Por Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: EMGESA S.A. E.S.P. (Ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P) (absorbente), absorbe a las sociedades: CODENSA S.A E.S.P., ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P., y la sociedad extranjera ESSA2 SpA (absorbidas)., las cuales se disuelven sin liquidarse.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente realizar la vinculación de la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** en su calidad de sucesora de la sociedad Codensa S.A. ESP, como parte demandante dentro del presente trámite de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00550-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADICIÓN DE AUTO

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** en su calidad de sucesora de la sociedad **Codensa S.A. ESP**, como parte demandante dentro del presente trámite, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: VINCÚLASE a este proceso a los terceros con interés directo, esto es, a Ferreláminas Mosquera Ltda. (propietaria de inmueble asociado a la cuenta núm. 3475167-3), Nerfe Triana Díaz (beneficiaria del servicio de la cuenta núm. 3475167-3), y Juan Alberto Martínez (peticionario ante la entidad y usuario del servicio de la cuenta núm. 3475167-3)¹.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes y a los vinculados teniendo en cuenta las direcciones suministradas en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ artículo 286 del Código General del Proceso, (art. 306 del C.P.A.C.A)

² CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE:	LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDANDO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición y concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha once (11) de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió la solicitud de suspensión provisional.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.**, en escrito separado solicitó la suspensión provisional de (i) la Resolución 42543 del 29 de julio de 2020; (ii) la Resolución 69306 del 29 de octubre de 2020, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, y (iii) la Resolución No. 5054 de 10 de febrero de 2021 expedida por la Coordinación de Cobro Coactivo de la Superintendencia, actos demandados en el presente trámite.

2. El Despacho mediante providencia de fecha once (11) de mayo de 2023, resolvió la solicitud de suspensión provisional, de la siguiente manera:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE: LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

“[...] **PRIMERO. - NIÉGASE** la solicitud de medida cautelar de urgencia, presentada por el apoderado de la sociedad **LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S**, en cuanto a suspender provisionalmente los actos administrativos contenidos en de (i) la Resolución 42543 del 29 de julio de 2020; (ii) la Resolución 69306 del 29 de octubre de 2020, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, y (iii) la Resolución No. 5054 de 10 de febrero de 2021 expedida por la Coordinación de Cobro Coactivo de la Superintendencia, actos demandados en el presente trámite, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia [...]”.

3. Del recurso de reposición interpuesto por la parte actora

Contra la providencia de fecha once (11) de mayo de 2023, notificada por la Secretaria de la Sección el día primero (1.º) de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante el día seis (6) de junio de 2023 (Carpeta Digital – Medida Cautelar), interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación exponiendo en síntesis los siguientes argumentos:

Indicó que la solicitud de medidas cautelares que acompañó la interposición del medio de control acreditaba los tres requisitos para la procedencia de las medidas cautelares que plantea el Honorable Consejo de Estado, siendo estos: (i) la petición de parte, (ii) la existencia de una violación surgida de los actos administrativos demandados y (iii) que se acrediten los perjuicios causados; sin embargo, para el H. Tribunal la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por ello, negó tal solicitud.

Adujo que los criterios el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, fueron debidamente probados, toda vez que tal como se demostró en el material probatorio, la SIC extendió el ejercicio de su facultad sancionatoria mediante una interpretación indebida sobre una serie de eventos sucesivos que no constituían la continuidad de una conducta, valoró de forma indebida las pruebas en inobservancia de las condiciones particulares de cada uno de los

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE: LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

procesos de selección y el papel de promotor de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en la conducta desplegada por los investigados, vulneró el derecho de defensa de los administrados por inobservancia de los principios *in dubio pro administrado* y de buena fe, y vulneró el derecho a la igualdad por la imposición de una multa que se puede constituir confiscatoria.

Señaló que la imposición de una multa indebida y la violación de múltiples derechos que le asisten a la parte demandante, dan lugar a la comprobación de que las Resoluciones 42543 del 29 de julio de 2020, 69306 del 29 de octubre de 2020 y 5054 de 10 de febrero de 2021, habrían materializado un daño en el tiempo transcurrido desde la imposición de tales sanciones.

Precisó que se encuentra acreditada la peligrosidad y apariencia de buen derecho propios de la procedencia de las medidas cautelares, materializada por la inobservancia de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, imposibilitando el desarrollo de la actividad económica de la sociedad demandante, generando efectos adversos en el desarrollo de sus negocios, por la pérdida de capacidad adquisitiva y financiera que representa pagar pasivos no proporcionales con las condiciones financieras de la empresa.

Reiteró que las medidas de suspensión provisional negadas por el Despacho, son procedentes y consecuentes con las pretensiones de la demanda, además, las Resoluciones violan el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009, comoquiera que desconocen la configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria definida de forma especial para la SIC en sus procedimientos sancionatorios de libre competencia, por haber proferido los actos acusados inobservando que la sociedad demandante no participó en todos los procesos que sustentan la sanción.

Manifestó que se debe tener en cuenta que en cada proceso de, se encuentra probado que la SIC sancionó a la sociedad demandante, habiéndose configurado el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria, tal como fue presentado en la demanda y en la solicitud de medidas cautelares.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE: LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Indicó que las Resoluciones desconocieron flagrantemente para el cómputo de la caducidad, que cada uno de los dieciocho (18) procesos de selección constituyeron mercados independientes y que por ende la conducta que fue objeto de sanción, no era una conducta continuada sino una conducta que a lo sumo, y en gracia de discusión, podría calificarse como reiterada.

Consideró que la caducidad de la facultad sancionatoria en la que están inmersos los actos administrativos demandados, es un asunto relevante que se relaciona directamente con el análisis de legalidad.

Señaló que las resoluciones de las cuales se solicita la suspensión, configuraron daños patrimoniales irremediables basados en una tasación y dosimetría que constituye una multa confiscatoria, y ello corrobora la procedibilidad de la imposición de las medidas cautelares.

Adujo que en la presentación de la demanda y la solicitud de medidas cautelares se encuentra debidamente probado que, además de haber extendido la facultad sancionatoria, la SIC vulneró múltiples derechos que asisten a la sociedad demandante como investigado, correspondiendo estos últimos al derecho a la igualdad en la imposición de las sanciones, la valoración probatoria indebida, vulneró los principios de in dubio pro administrado y buena fe, e impuso una multa inobservando criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Finalmente indicó que con la Resolución final, se impuso a la sociedad demandante una cuantiosa multa que debió cancelar pese a la caducidad de la facultad sancionatoria, so pena de que operen los intereses y se inicie proceso de cobro coactivo en contra de la empresa.

4. Posición de la Superintendencia de Industria y Comercio

La apoderada de la autoridad administrativa demandada, encontrándose en término para descorrer traslado del recurso de reposición interpuesto por la

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE: LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

parte demandante, solicitó se confirmara la providencia impugnada argumentando en síntesis, lo siguiente:

Indicó que la solicitud de medida cautelar tiene como fundamento la manifestación de la demandante en el sentido que las decisiones de la SIC se profirieron fuera del término previsto en el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009.

Señaló que de acuerdo con el artículo 231 del C.P.A.C.A., para que la solicitud sea procedente, deben cumplirse dos requisitos: (i) se debe verificar la existencia de una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud y, (ii) si la demandada también pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificar la existencia de una violación de las normas superiores invocadas, debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

Adujo que la posición de la sociedad demandante, parte de una premisa errónea, además pretende equivocar al Despacho a fin de que reconozca que la conducta sancionada realmente sucedió en distintas etapas y cada proceso licitatorio se considere una conducta aislada y no una cadena o sucesión de eventos desarrollados en el marco de un acuerdo anticompetitivo.

Indicó que la continuidad de la conducta en el presente asunto, radica en el hecho de que el acuerdo ilegal de los sancionados estuvo compuesto por múltiples licitaciones, pues no se trató de múltiples acuerdos materializados en distintos procesos de selección, sino de un solo pacto cuya ejecución afectó la libre competencia en varios procesos licitatorios desde el año 2011 hasta el 2018, motivo por el cual, se trata de una conducta continuada y no de una reiterada como lo quiere hacer ver la sociedad demandante.

Precisó que con el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio, la SIC determinó que la dinámica del acuerdo realizado y ejecutado por los investigados en el marco de las negociaciones para la

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE: LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

adquisición de productos de comidas listas y panadería larga vida, fue la siguiente:

“[...] • Posterior a la publicación por parte de la BMC de los boletines informativos definitivos correspondientes a las ruedas de negociación, los cuales indicaban los productos, condiciones y cantidades requeridas por la ALFM, y con anterioridad a la realización de las ruedas de negociación, los proveedores investigados (MAUROS FOOD, posteriormente CATALINSA, LHO, PROLAC y BAALBEK) compartían información de cómo se distribuirían las adjudicaciones de las ventas de los productos, información que normalmente se encontraba contenida en unos cuadros de Excel de “distribución”. En varias ocasiones, estos cuadros eran compartidos a través de correos electrónicos enviados entre las empresas proveedoras investigadas o por parte del operador que le era común a ellas.

• En el desarrollo de cada rueda de negociación, la ALFM llegaba en cada operación a un precio tope por producto y cantidad requeridos, a lo que el corredor expresaba el “conforme” en nombre de una de las empresas participantes.

• Luego de esto, ninguna otra empresa habilitada para la operación del producto correspondiente realizaba lances de precios a la baja. Esto en razón a que el operador común solo había actuado en representación de una de ellas, o bien porque no había un mandato por los demás participantes para realizar esos lances.

• En consecuencia, la venta del producto en la operación terminaba siendo adjudicada a la empresa que había manifestado inicialmente su “conforme” y al precio tope indicado por el operador de la ALFM, sin que se diera la oportunidad de que ese precio fuera modificado a la baja por cuanto no se presentaban lances en tal sentido [...]”

Advirtió que en aquellas operaciones en las que se encontraban habilitados competidores que no hacían parte del acuerdo colusorio, estos sí realizaban lances de ofertas a la baja, por lo que empezaban las pujas entre los participantes, lo que llevaba a que la venta de los productos fuera adjudicada por precios considerablemente inferiores al precio tope inicialmente indicado.

Señaló que se acreditó con suficiencia que en el procedimiento administrativo sancionatorio, los investigados celebraron y ejecutaron de manera continuada un acuerdo colusorio en violación de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en relación con los procesos de adquisición

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE: LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

investigados, acuerdo cuya dinámica fue ejecutada desde enero de 2011 hasta al menos marzo de 2018.

Indicó que la Superintendencia de Industria y Comercio en su momento encontró demostrado que la conducta anticompetitiva ejecutada por los investigados fue de carácter continuado, en razón de que no fue consumada en un único momento, sino que fue desarrollada a través de varios actos sucesivos en el tiempo que respondieron a una dinámica claramente establecida.

Precisó que al tratarse de una conducta continuada de ejecución sucesiva, esta no puede fraccionarse en hechos aislados, como pretende hacer ver la sociedad demandante para predicar la supuesta caducidad de la facultad sancionatoria de esta Superintendencia.

En cuanto al perjuicio irremediable, señaló que dicho requisito implica que no solo corresponde al accionante acreditar de forma sumaria la vulneración del acto administrativo a una norma superior, sino que, de no otorgarse la medida solicitada, se podría causar un perjuicio irremediable, lo cual significa que, aun si lograra acreditar sumariamente que la administración tomó una decisión contraria a derecho, se debe demostrar la necesidad de adoptar la medida cautelar, lo cual no se cumple en el presente asunto, comoquiera que la parte demandante se limita a exponer que hay una baja de ingresos en la compañía y que opera bajo pérdidas; sin embargo, no existe prueba de ello, pues el solo hecho de ser sancionado pecuniariamente, no puede ser considerado como constitutivo de un hecho irremediable.

Finalmente reiteró que las meras afirmaciones de la sociedad solicitante de cautela, además de no ser probadas, tampoco cumplen ninguno de los presupuestos para que pueda considerarse como un daño antijurídico irreparable.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE: LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente el Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha once (11) de mayo de 2023 –*mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar*-, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y por ser esta autoridad judicial quien profirió la aludida providencia.

1.1. Procedibilidad

1.2. Del recurso de reposición

Comoquiera que la providencia impugnada de once (11) de mayo de 2023, resolvió negar la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, es procedente el recurso de reposición.

“[...] Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...]”.

1.3. Del recurso de apelación

Teniendo en cuenta que igualmente el apoderado de la parte demandante presentó subsidiariamente el recurso de apelación, se observa que el mismo es procedente de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2022 el cual modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

“[...] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE: LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**

[...]"

2. Análisis del caso

El Despacho observa que no hay lugar a reponer el auto de fecha once (11) de mayo de 2023, por cuanto no le asiste razón al recurrente en atención al siguiente análisis:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 describe las medidas cautelares así:

"[...] Artículo 229.- Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

[...]"

De la lectura de la transcrita disposición normativa se puede concluir que: **i)** el Juez puede adoptar las cautelas que considere necesarias para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad del fallo; **ii)** las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; **iii)** el juez está en facultad de decretar las cautelas una vez presentada la demanda o en cualquier estado del proceso; **iv)** la solicitud debe estar sustentada por la parte y tener relación directa y

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE: LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

necesaria con las pretensiones de la demanda; y **v)** el decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 del 2011 –C.P.A.C.A., establece los requisitos para decretar las medidas cautelares en el siguiente sentido:

*“[...] **Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

[...]” (Resaltado fuera del texto original).

Se tiene que además de los requisitos de procedencia indicados anteriormente, los parámetros de índole formal y sustancial que el juez debe tener en cuenta para decretar una cautela de suspensión provisional son: **i)** que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y que adicionalmente, cuando se pretenda un restablecimiento del derecho; **ii) se acredite al menos de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados**, es decir, que **necesariamente deben satisfacerse ambos requisitos, a falta de alguno, ya no le es dable al juez decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.**

De lo anterior, reitera el Despacho que aunque el apoderado sustentó su solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados contenidos en: (i) la Resolución 42543 del 29 de julio de 2020; (ii) la Resolución

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE: LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

69306 del 29 de octubre de 2020, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, y (iii) la Resolución No. 5054 de 10 de febrero de 2021 expedida por la Coordinación de Cobro Coactivo de la Superintendencia, actos demandados en el presente trámite; en que dichos actos fueron expedidos aun habiendo operado el fenómeno de caducidad de la faculta sancionatoria, lo cierto es que dicho estudio requiere un minucioso análisis de los elementos materiales de prueba que sustentan los actos administrativos acusados, ejercicio que no es posible llevar a cabo en este momento procesal, comoquiera que es necesario analizar las pruebas en las que se basó la Superintendencia de Industria y Comercio para establecer si la sanción impuesta a la sociedad demandante fue idónea.

Por otra parte, no se advierte que con las pruebas aportadas se acredite de manera clara que los actos administrativos demandados por medio de los cuales se interpuso la sanción, hayan sido expedidos bajo tales circunstancias, así como tampoco, existe prueba sumaria del perjuicio que considera irremediable, asunto que igualmente debe ser analizado al momento de emitir la respectiva sentencia.

Se debe tener en cuenta que la parte demandante se limitó a manifestar la existencia de perjuicios económicos sufridos. sin que como se indicó en el auto recurrido, haya aportado prueba alguna que efectivamente se haya producido un menoscabo en su patrimonio o en sus derechos fundamentales como consecuencia de la imposición de la sanción, pues con la simple imposición de esta, contrario a lo manifestado por el recurrente, no implica que se pruebe la existencia de un perjuicio, sino por el contrario, tal circunstancia debe estar llamada a ser demostrada para que pueda el juez administrativo acceder a través de la institución de las cautelas, poder decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, pues de lo contrario, implicaría que en todos los casos cuando se trate de la suspensión provisional de actos administrativos que contengan la imposición de una sanción, deba pasarse por alto el requisito de demostrar de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00439-00
DEMANDANTE: LA HUERTA DE ORIENTE S.A.S.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Así las cosas, es enfático el Despacho en indicar que no se evidencia una clara vulneración de normas superiores por parte de la entidad demandada al momento de expedir los actos administrativos cuya suspensión provisional se pretende, ni tampoco, que con las pruebas aportadas al proceso se evidencie tal vulneración, así como la configuración de perjuicios.

Por lo tanto, no están dadas las circunstancias para que el Despacho reponga la providencia impugnada, por lo que confirmará la decisión de fecha once (11) de mayo de 2023.

En Consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER la providencia de fecha once (11) de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha once (11) de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Asunto: Inadmite demanda

El señor **CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] II. PRETENSIONES

Comedidamente solicito que previos los trámites del proceso contencioso administrativo que regula el CPACA, se hagan en favor del demandante, CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA, en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:

1. *La declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: a) Fallo No. 1195 del 11 de diciembre de 2019, "Por el cual se profiere fallo de primera instancia en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal 001-2015", proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 3 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República; b) Auto 0018 de 22 de enero de 2020, por el cual se resuelven recursos de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares y contra el fallo de primera instancia y se conceden los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República; y c) Auto ORD-80112-037-2020 de 21 de febrero de 2020, por el cual se resuelven recursos de apelación, proferido por el Contralor General de la República, por el cual se deciden los Recursos de Apelación y el Grado de Consulta. Estos actos administrativos fueron emitidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 2015-00262_UCC-PRF-001-2015, que se tramitó en la Contraloría General de la República.*
2. *Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se exima a mi mandante del pago, en*

solidaridad, de la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$2.848.764.005,93), y sus eventuales indexaciones e intereses, que se constituye en la responsabilidad fiscal que se le impuso en los actos administrativos ya señalados.

3. *Que a título de restablecimiento se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a retirar del Boletín de responsables fiscales, la anotación correspondiente a la responsabilidad fiscal impuesta en contra de mi poderdante en virtud de los actos administrativos ya señalados.*

4. *Que a título de restablecimiento se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA el reconocimiento y pago de los perjuicios morales a mi poderdante, por la responsabilidad fiscal impuesta de manera irregular, los cuales ascienden a la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

5. *La liquidación de las anteriores sumas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto en el CPACA.*

6. *El reconocimiento y pago de las costas y gastos del proceso judicial, así como de las agencias en derecho. [...]*

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

- El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹ que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

[...] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del***

¹ “[...] Artículo 6º. del inciso 4º. del Decreto 806 de 2020[...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00092-00
DEMANDANTE: CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

*mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]”*
(Resaltado por el Despacho).

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por **CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-09-189 NYRD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000201900906-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DRILLING AND WORKOVER SERVICE SAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
TEMAS:	DECOMISO MERCANCÍA
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de julio de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 176 a 193 Cuaderno Único).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)*”.

En el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de DRILLING AND WORKOVER SERVICE SAS toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

- a) Los mensajes de datos remitidos el 23 de agosto de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 194 a 207), por ende, la notificación se consideró efectuada al finalizar el día 25 del mismo mes y año.
- b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el día 6 de septiembre de 2023 (Fls. 205 a 207 del cuaderno único)
- c) La constancia secretarial del 11 de septiembre de 2023 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl.210).

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por el extremo actor contra la sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandado contra la sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), obrante a folios 205 a 207 del cuaderno único.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00694-00
DEMANDANTE: ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: rechaza recurso por extemporáneo

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad **ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S.**, contra la providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda por no subsanar como lo había solicitado el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, CONSEJO DE JUSTICIA y LA DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA.**

2. El Despacho mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, procedió a rechazar la demanda, comoquiera que la misma no se corrigió en la forma solicitada por el Despacho, considerando lo siguiente:

*“[...] Teniendo en cuenta el artículo anteriormente transcrito, la Sala observa que al momento de presentar la demanda, **la parte demandante debe enviar simultáneamente a la parte demandada, el escrito de esta junto con sus anexos**; a menos, que se desconozca el lugar donde se recibirán las notificaciones o se hayan solicitado medidas cautelares previas.*

[...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00694-00
 DEMANDANTE: ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S.
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: NIEGA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO

De la imagen preceptuada, se evidencia que la demanda fue enviada en fecha de (26) de julio de 2021, es decir, mucho tiempo después de su radicación, ya que según el acta individual de reparto la demanda fue presentada el (2) de octubre de 2020 [...]”. (Negrilla fuera de texto)

3. La Secretaría de la Sección el día veintidós (22) de febrero de 2022, procedió a notificar por estado el auto mediante el cual se rechazó la demanda.

4. Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la sociedad **ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S.**, el día veinticinco (25) de febrero de 2022 – (hora: 23:53), a través de correo electrónico interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente recurso en primer lugar, se debe analizar la procedencia del mismo y la oportunidad.

- Oportunidad

Por remisión expresa del artículo 61 de Ley 2080 de 2021¹, frente a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, el artículo 318 del C. G. del. P., expresa:

*“[...] **Artículo 318.- Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]” (Resaltado fuera del texto original).

¹ “[...] **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. [...] En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00694-00
DEMANDANTE: ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: NIEGA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO

Comoquiera que la providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, fue notificada por estados el día veintidós (22) de febrero de 2022, los tres (3) días con los que contaba la apoderada judicial de la sociedad **ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S.** para interponer recurso de reposición, iniciaron el día veintitrés (23) de febrero y vencieron el veinticinco (25) de febrero de 2022; sin embargo, se observa que, si bien el correo electrónico mediante el cual se presentó recurso, se envió con fecha veinticinco (25) de febrero de 2022, dicho correo se recibió a las 23:53 horas, en tal sentido, el documento queda radicado a partir del día hábil siguiente, es decir, a partir del veintiocho (28) de febrero de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el recurso de apelación, el Despacho, atiende lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que en cuanto a la oportunidad para interponer, establece:

*“[...] **ARTÍCULO 64.** Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

[...]

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días [...].”

Igualmente se tiene en cuenta el Acuerdo PCSJA 20-11632 del treinta (30) de septiembre de 2020, el cual en su artículo 26 dispone:

*“[...] **Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas.** Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, **después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente;** los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente [...].”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00694-00
DEMANDANTE: ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: NIEGA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO

Así las cosas, tanto el recurso de reposición como el de apelación contra la providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, resultan improcedentes por ser extemporáneos, según el inciso 2.º del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que, en cuanto a la oportunidad del recurso remite al artículo 318 del C.G.P., en concordancia con el artículo 109 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - NIÉGANSE por extemporáneos el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada de la sociedad **ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S.**, contra la providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-09-187 NYRD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201900141-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DASA COLOMBIA S.A
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
TEMAS: SANCIÓN CAMBIARIA
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 14 C2) procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 13 de julio de 2023 (Fls 9 a 12 anv C2).

DASA COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó se declarara la nulidad de los actos administrativos Nos. 1-03-241-601-1383 del 04 de Agosto de 2017 y 03-236-408-610-000182 del 12 de febrero de 2018.

Mediante Auto No. 2019-11-505 del 28 de noviembre de 2019 se rechazó el libelo (Fls 88 a 80), por cuanto no subsanó la demanda conforme se indicó en el auto inadmisorio de 17 de octubre del mismo año.

Posteriormente, el 23 de enero de 2020 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 97 a 99 C1).

En providencia del 13 de julio de 2023, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 9 a 12 del segundo cuaderno del expediente, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 1 de diciembre de 2022.

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 13 de julio de 2023.

SEGUND.- En firme está providencia, archívese el expediente.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-09-181- NYRD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 01254 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMCEL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 01 de junio de 2023, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

COMCEL S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“PRETENSIONES

1. PRINCIPALES

PRIMERA PRINCIPAL: Se declare la nulidad de los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo primero, décimo segundo del resuelve de la Resolución 72929 de 2014, confirmada parcialmente en reposición por la resolución 87235 del 5 de noviembre de 2015 y confirmada en apelación por la resolución 97570 del 15 de diciembre de 2015, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia que se restablezca el derecho a Comcel SA, de cualquier responsabilidad administrativa pro los hechos investigados.

II. PRIMERA SUBSIDIARIA

Solo en el evento de encontrarse alguna responsabilidad administrativa, se declare la nulidad de los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo del resuelve de la resolución 72929 de 2014, confirmada en reposición parcialmente por la resolución 87235 del 5 de noviembre de 2015 y confirmada en apelación por la resolución 97570 del 15 de diciembre de 2015, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y se imponga a Comcel la sanción de amonestación establecida en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1341 de 2001.

En consecuencia que se restablezca el derecho a Comcel en el sentido de devolver el monto de la sanción cancelada (\$7.151.432.000), ajustada según el índice de precios al consumidor en cumplimiento del artículo 187 del CPACA.

III. SEGUNDA SUBSIDIARIA

Solo en el evento de encontrarse alguna responsabilidad administrativa, se declare la nulidad de los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo del resuelve de la resolución 72929 de 2014, confirmada en reposición parcialmente por la resolución 87235 del 5 de noviembre de 2015, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y se recalcule la sanción impuesta a Comcel teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, para la reposición de sanciones.

En consecuencia que se restablezca el derecho a Comcel en el sentido de devolver el mayor valor de la sanción cancelada (\$7.151.432.000), según el nuevo cálculo de la sanción, ajustada según el índice de precios al consumidor, en cumplimiento del artículo 187 del CPACA.”

Mediante sentencia del 20 de abril de 2023 se negaron las pretensiones de la demanda, y a través de escrito presentado el 24 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandada (Policía Nacional) presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fls. 191 y 192, C1)

I. CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 01 de junio de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se denegó el acceso a las pretensiones de la demanda (Fls. 269 a 286, C1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado conforme la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su presentación y concesión.

“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4 del artículo 192 (...)”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 ibídem, contra la sentencia de primera

instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”.*

En el presente caso, se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso supra, fue oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de Comcel S.A., toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

Los mensajes de datos remitidos el 20 de junio de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 287 a 289, C1).

En ese orden de ideas, se observa que la sentencia fue notificada a través del mensaje electrónico el día 20 de junio de 2023 y el recurso se interpuso el día 4 de julio del año en curso, por ende, el Despacho advierte que las partes tenían plazo para presentar el escrito de apelación hasta el día 7 de julio hogaño. Esto por cuanto, el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

En aplicación de la norma en cita, la fecha para contabilizar el término de presentación del recurso de apelación establecido en el artículo 243 del CPACA, empezaba a correr desde el día 23 de junio del año en curso y fenecía el día 7 de julio de 2023.

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado el 4 de julio de 2023 por la parte actora contra

la sentencia del 01 de junio de 2023.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por parte demandante (Comcel S.A.) contra la sentencia de primera instancia proferida el 01 de junio de 2023, obrante a folios 269 a 286, cuaderno no. 1.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-09-180 NYRD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2015 02777 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 13 de julio de 2023, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“PRETENSIONES

PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1280 del 9 de julio de 2014, por medio de la cual la Superintendencia de Delegada de Procesos Administrativos decidió: “SANCIONAR A COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., identificada con NIT 805.009.741-0 con multa equivalente a MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES LEGALES a la fecha de expedición de esta Resolución”.

SEGUNDA. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 1813 de fecha 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos decidió “no reponer la Resolución No. 001280 del 9 de julio de 2014, mediante la cual se sancionó a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA SA, identificada con el NIT. 805.009.741-0 y en consecuencia CONFIRMAR integralmente dicho acto administrativo por las razones expuestas en la parte considerativa”.

TERCERA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1190 del 9 de julio de 2015, notificada el 23 de julio de 2015, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, por la cual se decidió el recurso de apelación así:

“ARTÍCULO 1. Confirmar la Resolución NO. 001280 del 9 de julio de 2014, por medio de la cual se impuso una multa de MIL (1000) SMLMV a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, identificada con el NIT 805.009.741-0 de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al Representante Legal de Coomeva Medicina Propagada SA, o a quien haga sus veces o se designe para el acto, para lo cual se enviará comunicación a la Calle 13 NO. 57-50 Sede Nacional de la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca, o a la dirección que posteriormente sea conocida por el Despacho, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, el resuelve del presente proveído, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

CUARTA. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se decrete a título de restablecimiento del derecho a favor de COOMEVA M.P S.A., que no es responsable administrativamente por los cargos que le fueron imputados y se ordene el levantamiento de la sanción impuesta mediante los actos administrativos de cuya nulidad se trata y por tanto se ordene a la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que restituya el valor pagado por COOMEVA M.P S.A., que asciende a la suma equivalente de MIL (1000) SMLMV indexados a la fecha del pago.

QUINTA. Que como consecuencia de las nulidad de que tratan las declaraciones anteriores, se condene a la Nación - Superintendencia Nacional de Salud a pagar todos los perjuicios que se le haya causado a mi representada como consecuencia de la expedición de los actos administrativos demandados, los cuales se estiman en una suma no inferior a treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (35 SMLMV) o los que el Despacho fije de acuerdo con su arbitrium iudice, de conformidad con lo que se demuestre en el presente proceso.

SEXTA. Que como consecuencia de las anteriores condenas, la Nación - Superintendencia Nacional de Salud, pague los gastos y costas de este proceso.

SÉPTIMA. Que dentro del término de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones previstas por el mismo Código, deberá ejecutarse y cumplirse la sentencia.

OCTAVA. Que prevenga a la demandada para que se dé oportuno cumplimiento a la sentencia que acoja las anteriores pretensiones”.

Mediante sentencia del 13 de julio de 2023 se accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda, y a través de escrito presentado el 23 de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandada (Superintendencia Nacional de Salud) presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fls.446 y 454, C1)

I. CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de julio de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 407 a 442, C1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado conforme la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su presentación y concesión.

“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4 del artículo 192 (...)”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 ibídem, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

En el presente caso, se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso supra, fue oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

Los mensajes de datos remitidos el 9 de agosto de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls.443 a 445, C1).

En ese orden de ideas, se observa que la sentencia fue notificada a través del mensaje electrónico el día 09 de agosto de 2023 y el recurso se interpuso el día 23 de agosto del año en curso, por ende, el Despacho advierte que las partes tenían plazo para presentar el escrito de apelación hasta el día 28 de agosto hogaño. Esto por cuanto, el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

En aplicación de la norma en cita, la fecha para contabilizar el término de presentación del recurso de apelación establecido en el artículo 243 del CPACA, empezaba a correr desde el día 14 de agosto y fenecía el día 28 de agosto de 2023.

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado el 23 de agosto de 2023 por la parte demandada, en contra de la sentencia del 13 de julio de 2023.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por parte demandada (Superintendencia Nacional de Salud) contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de julio de 2023, obrante a folios 407 a 442, cuaderno no. 1.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-09-190 NYRD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000201501006-00
MEDIO DE CONTROL:	PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ARACELIA MATAPI MIRAÑA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
TEMAS:	DECOMISO MERCANCÍA
Asunto	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 1 de junio de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fls. 495 a 508 Cuaderno Segundo Principal).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 no reguló de manera expresa el procedimiento aplicable para las apelaciones de sentencia proferidas dentro del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, por lo que, resulta necesario remitirse a la integración normativa dispuesta en el artículo 68 ibídem, según la cual: “*en lo que no contraríe*

lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”

A su turno, el artículo 322 del Código General del Proceso, dispuso en relación a los presupuestos y los requisitos del recurso de apelación así:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)”

En el caso concreto se encuentra acreditado que si bien el recurso de apelación es procedente, conforme se expuso *supra*, fue interpuesto y sustentado por el apoderado judicial del extremor actor toda vez que fue radicado por fuera de los tres (3) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

a) Los mensajes de datos remitidos el 14 de junio de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 510 a 512), por ende, la notificación se consideró efectuada al finalizar el día 16 del mismo mes y año.

b) El término de tres (3) días señalado en el artículo 322 del Código General del Proceso, trascurrieron los días 20,21 y 22 de junio hogaño.

c) El extremo actor radicó su escrito el día 28 de junio de 2023 (Fls. 513 a 516 del cuaderno único)

Así las cosas, no es pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por el extremo actor contra la sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), como quiera que este resulta extemporáneo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia 1 de junio de 2023, como quiera que este resulta extemporáneo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2014-01450-00
Demandante: NUBIA CONSTANZA VILLALOBOS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GRANADA
(CUNDINAMARCA) Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: CONCEDE IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación presentados por el Fondo Nacional de Vivienda, el Municipio de Granada (Cundinamarca) y el grupo demandante, contra la sentencia del 11 de mayo de 2023 mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la acción.

En primer lugar, debe recordarse que la referida providencia fue notificada a las partes el 31 de mayo de 2023, por lo que, en principio, el término para formular recurso de apelación finalizaría el 07 de junio de la presente anualidad. No obstante, dentro del término de ejecutoria el apoderado judicial del Fondo Nacional de Vivienda presentó solicitud de aclaración y complementación del fallo y el grupo accionante solicitud de adición del fallo, lo que implicó que los términos precitados fueran interrumpidos hasta tanto se resolviera la referida solicitud.

Mediante proveído del 13 de julio de 2023, se negaron las solicitudes de aclaración y adición presentadas por las partes y, por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 287 del CGP, a los cuales se acude por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, es viable que dentro del término de ejecutoria del auto que resolvió las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia, las partes puedan interponer el recurso de apelación contra la providencia principal objeto de aclaración y/o adición así:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Así las cosas, dado que el auto del 13 de julio de 2023 por medio del cual se resolvieron las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia, fue notificado a las partes el 24 del mismo mes y año, el término para presentar los recursos de apelación contra la sentencia del 11 de mayo de 2023, finalizó el 31 de julio de 2023.

Como quiera que, el Municipio de Granada (Cundinamarca) interpuso recurso de apelación el 13 de junio de 2023 y el Fondo Nacional de Vivienda el 28 de julio de 2023, se tiene que los mismos fueron presentados dentro del término previsto para tal fin, por lo que se **dispone** conceder ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta oportunamente por el Municipio de Granada (Cundinamarca) y el Fondo Nacional de Vivienda contra el fallo de 11 de mayo de 2023, mediante el cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la acción de la referencia.

Por otro lado, en cuanto al recurso presentado por el grupo accionante, se observa que el mismo fue allegado mediante correo electrónico del 09 de agosto de 2023, es decir, de forma extemporánea, por lo que, se **negará** ante el superior el recurso de apelación presentado el apoderado judicial del grupo demandante.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-09-182- NYRD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2014 01190 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA, NIVEL I.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 30 de junio de 2023, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA, NIVEL I., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que es nulo integralmente el acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 1535 del 05 de diciembre de 2013, Cod. 1-03-241-201-662-4, suscrita por la señora funcionaria PATRICIA ROMERO BERNAL, Jefe División de Gestión de Liquidación, por medio de la cual la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá canceló la autorización, inscripción y reconocimiento para actuar como agencia de aduanas a la sociedad comercial AGENCIA DE ADUANAS R&R KRONOS LTDA. NIVEL 1, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1.3 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

SEGUNDA: Que se declare que es nulo integralmente el acto administrativo contenido en la Resolución No. 03-236-408-601-0028 del 14 de enero de 2014, de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

suscrita por su Jefe (A), señora funcionaria BLANCA ROCIO ALBA TAPICER, por conducto de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en su oportunidad contra el acto administrativo precedente, adoptándose la determinación de confirmar el mismo, agotando la vía gubernativa dentro del Expediente Administrativo No. IS 2010 2012 1086 tramitado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Como consecuencia de las anteriores declaraciones se declare a título de restablecimiento del derecho y de reparación de los daños y perjuicios causados las siguientes:

CONDENAS

PRIMERA: Que la Nación - Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y/o Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, restablezca a mi representada su autorización para operar válidamente como agencia de aduanas nivel 1 en los mismos términos que tenía al momento de su cancelación mediante los actos por el presente demandado.

SEGUNDA: Que la Nación - Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y/o Dirección Seccional de impuestos de Bogotá, pague a mi representada a título de restablecimiento del derecho por los perjuicios ocasionados por la cancelación de su autorización para operar como agencia de aduanas nivel 1, mediante los actos por el presente demandados las siguientes sumas:

Ochocientos setenta y nueve millones ochocientos ocho mil pesos moneda legal colombiana (\$879.808.000==), por los siguientes conceptos: A) Ciento ochenta millones de pesos m/l (\$180.000.000==) por la disminución de sus ingresos en promedio a razón de treinta millones de pesos m/l (\$30.000.000==m/l) mensuales, durante los seis (6) meses comprendidos entre el 14 de enero de 2014 y el momento de, radicar esta demanda, B) Ciento sesenta y cinco millones ochocientos ocho mil pesos m/l (\$165.808.000==m/l) por concepto del pago por la desvinculación masiva de su personal por no poder operar como agencia de desvinculación masiva de su personal por no poder operar como agencia de aduanas y C) Treinta y cuatro millones de pesos m/l por concepto de sobrecostos por operaciones no finalizadas oportunamente por la cancelación de su autorización para ejercer como agencia de aduanas nivel 1.

- Treinta millones de pesos m/l (\$30.000.000==m/l) mensuales, desde el momento de radicación de esta demanda y hasta la fecha en que la por la presente demandada (DIAN), restablezca realmente a mi representada su autorización para operar válidamente como agencia de aduanas nivel 1 en los mismos términos que tenía al momento de su cancelación mediante los actos por el presente demandados.*
- La suma de quinientos millones de pesos m/l (\$500.000.000 ==), en que se estima prudencialmente el daño ocasionado por la DIAN, por la afectación a su buen nombre o "Good Will" de mi representada, ocasionando con la cancelación de su autorización para operar válidamente como agencia de aduanas nivel 1, mediante los actos por el presente demandados.*
- La suma de veinte millones de pesos en que mi representada estima razonablemente los gastos en que ha incurrido hasta la fecha de presentación de esta demanda, por concepto de la defensa de los derechos de mi representada al interior Administrativo No. IS 2010 2012 1086 tramitado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*
- Toda suma que resulte probada al interior del correspondiente proceso que resuelva esta demanda o que en el futuro se cause o se acredite, generado en los actos objeto de esta acción.*

TERCERA: A título de lucro cesante se liquiden, reconozcan y se ordene al pago de los intereses corrientes vigentes conforme lo establece el artículo 1617 del Código civil, sobre las anteriores sumas, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y/o el día en que se efectúe realmente su devolución o pago a mi representado.

CUARTA: Que se ordene a la parte demandada el pago de las costas y gastos del proceso.

QUINTA: Que se ordene a la parte demandada el incumplimiento de la sentencia, indexando al momento de su pago las sumas en que resulte condenada, cualquier suma de dinero en que resulte condenada.

Mediante sentencia del 30 de junio de 2023 se negaron las pretensiones de la demanda, y a través de escrito presentado el 27 de julio de 2023 el apoderado de la parte demandante (Agencia de Aduanas R&R Kronos LTDA. NIVEL I) presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fls.639 y 654, C3)

I. CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se denegó el acceso a las pretensiones de la demanda (Fls.603 a 631, C3).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada y admitida en virtud de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto deberá ser analizado conforme la Ley 2080 de 2021, como quiera es que la normatividad vigente al momento de su presentación y concesión.

“Artículo 87. Derogatoria. Deróguense: las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4 del artículo 192 (...)”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 62 ibídem, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o

magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”.

En el presente caso, se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso supra, fue oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA, NIVEL I, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

Los mensajes de datos remitidos el 12 de julio de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 632 a 638, C3).

En ese orden de ideas, se observa que la sentencia fue notificada a través del mensaje electrónico el día 12 de julio de 2023 y el recurso se interpuso el día 27 de julio del año en curso, por ende, el Despacho advierte que las partes tenían plazo para presentar el escrito de apelación hasta el día 31 de julio hogaño. Esto por cuanto, el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

En aplicación de la norma en cita, la fecha para contabilizar el término de presentación del recurso de apelación establecido en el artículo 243 del CPACA, empezaba a correr desde el día 17 de julio y fenecía el 31 del mismo mes del año 2023.

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado el 27 de julio de 2023 por la parte actora contra la sentencia del 30 de junio de 2023.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por parte demandante (Agencia de Aduanas R&R KRONOS LTDA, NIVEL I) contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de junio de 2023, obrante a folios 603 a 631, cuaderno no. 3.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-09-188 NYRD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2014 01612 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
TEMAS: SANCIÓN CAMBIARIA
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 19 Cuaderno de apelación), procede el Despacho a adoptar las medidas de impulso procesal correspondientes.

I. CONSIDERACIONES

1.1 Obedecer y cumplir la decisión de segunda instancia

Mediante Sentencia de primera instancia del 6 de noviembre de 2020 se accedió a las pretensiones del libelo, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte de la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales-DIAN

En Auto del 26 de enero de 2021 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

En providencia del 24 de febrero de 2023, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 5 a 10 del cuaderno de apelación, aceptó el desistimiento del recurso interpuesto.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la mencionada providencia.

1.2 Agencias en derecho

El artículo 361 del Código General del Proceso establece, *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fijará las agencias en derecho con fundamento en los siguientes criterios:

El numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, establece que: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Según el artículo 2º del Acuerdo No. 1887 de 2003, de la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se entiende por agencias en derecho “...la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento...”.

Ahora bien, frente a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo tercero ibídem, dispone que se debe considerar “la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”.

En el caso que nos ocupa, por tratarse de un asunto contencioso administrativo, se deben aplicar las tarifas establecidas en el No. 3.1.2 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, esto es: “Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”.

Así las cosas, teniendo en cuenta: i) las pretensiones de la demanda ascendían a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$882.502.547) avalúo de mercancías aprehendidas No. 13071103698 del 25 de octubre de 2013 y ii) la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado del extremo actor, se fijará las agencias en derecho en cuantía equivalente al 0.5 % del valor de las pretensiones de la demanda, es decir por un valor de cuatro millones cuatrocientos doce mil pesos con setecientos treinta y cinco centavos (\$4.412.512,735)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO.- FIJAR como agencias en derecho a favor del apoderado judicial de la entidad demandante, la suma un valor de un valor de cuatro millones cuatrocientos doce mil pesos con setecientos treinta y cinco centavos (\$4.412.512,735), de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- Por secretaría, liquídense las costas a que haya lugar en los términos señalados en la sentencia del 6 de noviembre de 2020.

.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2016-00046-01
DEMANDANTE: AP CONSTRUCCIONES
DEMANDANDO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2020, proferida por el Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. [...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-09-460 NYRD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 11001 33 43 059 2022 00212 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EPS SERVICIO OCCIDENTAL
ACCIONADO: LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRESS
TEMAS: RECOBROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 1 de agosto de 2022 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

A través de apoderado, EPS SERVICIO OCCIDENTAL presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRESS. solicitando como pretensiones las siguientes:

- 1. Declarar que LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, es responsable de reconocer y cancelar el reembolso de los gastos asumidos por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA SOS, con ocasión de la prestación de servicios médicos excluidos de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud y del Plan de Beneficios que fueron ordenados por las Actas MIPRES y por fallos de tutela.*
- 2. Como consecuencia de la anterior declaración, solicito al señor Juez condenar a la demandada a pagar a mi representada la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y CONCO CENTAVOS M/CTE. (1237.034.204,35) que obedecen a MIL CIENTO TREINTA Y DOS (1132), cuentas radicadas y no pagadas, las cuales guardan relación con el cuadro anexo que allego a esta solicitud.*

3. Condenar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

En principio, el presente asunto correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito, quien admitió la demanda en auto de 6 de octubre de 2021 y procedió con el trámite que corresponde.

Mediante providencia de 20 de abril de 2022, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito declaró la nulidad de las actuaciones procesales que se surtieron en el proceso y remitió la demanda a la Jurisdicción Contenciosa conforme lo dispuesto en el Auto 389 de 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional.

Remitida la demanda, correspondió este asunto por reparto a la sección tercera de esta Corporación quien mediante auto de 13 de mayo de 2022 (archivo 002” AutoRemite”) remitió el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Tercera.

Así las cosas, correspondió el presente asunto correspondió por reparto al Juzgado 59 Administrativo de Bogotá- Sección Tercera, quien mediante auto de 1 de agosto de 2022 rechazó la demanda por configurarse la caducidad de la acción; decisión contra la cual se presentó el recurso de reposición en subsidio apelación.

El recurso de reposición fue resuelto en auto de 13 de octubre de 2022 y en dicha providencia se concedió el recurso de apelación ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante providencia de 2 de agosto de 2023, la Sección Tercera del Tribunal consideró que el asunto que se discute debe tramitarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y remitió el recurso de apelación a la sección primera de la Corporación al ser competentes para dirimir el presente asunto.

1.2. Decisión susceptible de recurso

De trata del auto de 1 de agosto de 2022, que rechazó la demanda al considerar que se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción.

En este punto, resaltó que la vía procesal adecuada para dirimir este tipo de asuntos en la nulidad y restablecimiento del derecho conforme los lineamientos dados en el Auto 389 del 22 de julio de 2021 pues lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Teniendo en cuenta lo anterior, advirtió que las reclamaciones que se demandan datan de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018, en el evento que se tomará la ultima de ellas, el último día del año, es decir el 31 de diciembre de 2018, el plazo máximo para presentar la demanda era hasta el 1 de abril de 2019 y como quiera que esta fue presentada el 25 de agosto de 2021, opera la caducidad de la acción.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y nueve (59) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

En este punto, cabe resaltar que el estrado judicial, a pesar de pertenecer a la sección tercera, avocó conocimiento del presente asunto, sin que ello interfiera con las competencias de la Sección Primera de este Tribunal para conocer sobre el recurso de apelación, como quiera que se trata de una controversia que busca la nulidad de actos administrativos proferidos por la ADRES.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N° 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el N° 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que el Auto que rechazó la demanda fue notificado por anotación en estado No. 37 de 1 de agosto de 2022 (archivo 005 AutoAdecuoRecobros), por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso trascurrió desde el 2 al 4 de agosto de 2022

Así las cosas, el recurso fue presentado el 4 de agosto de 2022 (archivo 006 "CorreoRecursoApelación"), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Para el apoderado de la demandante, el medio adecuado para reclamar sus pretensiones es la reparación directa, pues la negativa de que dichos pagos no se efectúan a través de actos administrativos como "erradamente" lo asumió la Corte Constitucional.

Así las cosas, considero que no existir los actos proferidos por la autoridad administrativa el medio de control procedente no puede ser la nulidad y restablecimiento del derecho como lo reconoció en consejo de estado mediante providencias de 28 de octubre de 2019 y 24 de febrero de 2022, las cuales relacionó.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

En principio, se advierte que en primera instancia la demanda fue rechazada por configurarse el fenómeno de caducidad de la acción para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como primer aspecto, se abordará el argumento del demandante, referente a que el presente litigio se debe tramitar como Reparación Directa, Al respecto, en la demanda se puede evidenciar que, mediante las comunicaciones que negaron se relacionan a continuación, se negó el pago de 323 recobros.

OFICIO 01 02	NRO PAQUETE 01 02	FEC NOTIFICA 01 02
UTF2014-OPE-10315	1115	1/02/2016
UTF2014-OPE-11695	116	7/04/2015
UTF2014-OPE-12319	216	11/05/2016
UTF2014-OPE-13667	516	12/08/2016
UTF2014-OPE-14522	616	6/10/2016
UTF2014-OPE-14959	716	2/11/2016
UTF2014-OPE-15408	816	5/12/2016
UTF2014-OPE-15484	916	10/12/2016
UTF2014-OPE-16425	1016	27/12/2016
UTF2014-OPE-25815	517	2/11/2017
UTF2014-OPE-26641	617	29/11/2017
UTF2014-OPE-27199	717	12/12/2017
UTF2014-OPE-29088	817	19/01/2018
UTF2014-OPE-35680	218	12/09/2018
UTF2014-OPE-36458	318	1/11/2018
UTF2014-OPE-7013	315	18/06/2015
UTF2014-OPE-7343	415	15/07/2015

Como se trata de un pronunciamiento frente a los recobros y no de una acción u omisión en sentido estricto, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación estableció:

“(…)

Si bien la Sala ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de reparación directa por daños causados por actos administrativos, cuya legalidad no se cuestiona¹, no basta con invocar como título de imputación el «daño especial» por una supuesta ruptura de las cargas públicas para que la acción se entienda de reparación directa, si lo que se pretende es cuestionar la legalidad del acto administrativo.

(…)

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo².

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga -sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela- es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite³, ni restar -por su uso indiscriminado- eficacia a las demás acciones contenciosas.

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 [fundamentos jurídicos 10 y 11] y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744, 746 y 747, disponible en <https://bit.ly/3gjduK>.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.”⁴

Conforme a la jurisprudencia en cita, la decisión definitiva del administrador del FOSYGA (hoy ADRES) sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministros de medicamento y prestaciones de salud no incluidos en el POS, es un acto administrativo, por tanto, lo procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, el medio de control idóneo para discutir el recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es el de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones antes expuestas.

Ahora bien, el a *quo* rechazó la demanda al considerar que se configuró el fenómeno de la caducidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues aún tomando la última comunicación expedida en el 2018, el actor podría presentar este medio de control hasta el 1 de abril de 2019 y como quiera que esta fue presentada el 25 de agosto de 2021, se entiende que fue radicada por fuera del término legal.

Al respecto, debe resaltarse que antes del año 2021, estos asuntos eran dirimidos por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral donde exigencias como el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, la contabilización de la caducidad de cuatro meses a partir de la notificación del acto administrativo que se demanda, entre otras formalidades que se exigen para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho no eran requeridas.

Así las cosas, no puede perderse de vista que la demanda fue radicada cumpliendo los requisitos previstos en la jurisdicción ordinaria y su remisión solo se basó en la decisión de La Corte Constitucional a través del Auto No. 389 de 2021, en el cual expresó:

“36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera Sala Plena; Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE ; Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023); Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085)Actor: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.

las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

38. *En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.*

39. *Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.*

40. *Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).*

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. **Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

En concordancia con la jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional dirimió el conflicto de competencia negativo entre las jurisdicciones laboral y contenciosa administrativa, providencia en la cual se concluyó que, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Empero, la cuestión del medio de control adecuado para acudir al juez de lo contencioso administrativo también presentó variaciones en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto coexistían la nulidad y restablecimiento del derecho y la reparación directa; siendo resuelto dicho conflicto por la providencia de unificación de 20 de abril de 2023 proferida por la Sección Tercera del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la que resaltó que el medio de control adecuado para controvertir estos asuntos era el consagrado en el artículo 138 del CPACA.

“...11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga -sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela- es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite⁵, ni restar -por su uso indiscriminado- eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo...”⁶

Bajo este entendido, lo procedente sería que este medio de control contará con el cumplimiento de cada uno de los requisitos de procedibilidad para tramitar la demanda, tales como: (i) la demanda se presente en término oportuno; (ii) acrediten los requisitos de procedibilidad como el agotamiento de los recursos y conciliación extrajudicial; (iii) los señalados en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A.

No obstante, se observa que la demanda fue radicada en la jurisdicción ordinaria reclamando el pago de recobros, que en la fecha de su expedición (2008 a 2018) eran controvertidos en la jurisdicción ordinaria y cuyo reclamo no contemplaba un tiempo para demanda previo a la expedición del auto 389 de 21 de julio de 2021; tanto así que el Juzgado 35 Laboral del Circuito admitió la demanda y continuó con el trámite procesal correspondiente.

Adviértase que las actuaciones que se surtieron en este proceso fueron las siguientes:

- (i) La demanda correspondió por reparto al Juzgado 35 laboral del circuito de Bogotá
- (ii) Mediante providencia de 1 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda.

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación de 20 de abril de 2023, C.P. Guillermo Sánchez Luque, exp. 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085), EPS Colsanitas vs Minsalud.

- (iii) En auto de 6 de octubre de 2021 se rechazó la demanda, y se corrió traslado a los demás sujetos procesales
- (iv) La ADRESS contestó la demanda y presentó llamamiento en garantía
- (v) La entidad demandante presentó escrito de reforma de la demanda.
- (vi) Mediante auto de 20 de abril de 2022, el Juzgado 35 Laboral declaró la falta de competencia y lo remitió a los juzgados administrativos.

Bajo esta medida, observa esta Corporación que, si bien la demanda se presentó el 4 de agosto de 2021, esto es, más de una semana después del Auto 389 de 2021, se efectuó bajo una confianza legítima de que su causa se resolvería en ese marco, pues incluso el Juzgado 35 dio trámite a la misma, tanto así, que la entidad demandada se pronunció al respecto y llamó en garantía a las sociedades que integran a la Unión Temporal del Fosyga 2014.

En este orden, exigirle el cumplimiento de los presupuestos normativos como que no se encuentra prevista como exigencia para tramitar un proceso ordinario laboral implicaría una carga adicional al demandante que no solo que no está obligado a asumir porque no eran las condiciones establecidas en ese momento para demandar ante la jurisdicción que asumía su conocimiento, sino en la mayoría de los casos, de imposible cumplimiento teniendo en cuenta la fecha que presentó la demanda y cuando fue remitida a esta jurisdicción.

Así mismo, si las nuevas reglas procesales estipuladas en el C.G.P. superaron la práctica de declarar la nulidad de lo actuado sin poseer competencia (la paradoja de carecer de competencia pero poseerla solo para dejar sin efectos toda la actuación adelantada hasta ese momento), desapareciendo como causal de nulidad autónoma la *falta* de competencia (solo la actuación posterior a su declaratoria la configuraría) y estableciendo varios remedios de cara al usuario de la administración de justicia, como la *prorrogabilidad* de la competencia (art. 16), el principio de preclusión o preclusividad (art. 132); el saneamiento (art. 136) y el principio de conservación o validez de lo actuado y las pruebas practicadas (art. 138), es necesario analizar cuál es el efecto de esa declaratoria y qué le corresponde hacer el juez al que le remiten el proceso adelantado.

Conforme a estos principios, el proceso debe continuar a la fase siguiente pero esta vez bajo la dirección del juez competente, quien (i) determine si es quien debe avocar conocimiento del presente asunto y de ser así, (ii) determine si se configura alguna de las causales de nulidad para ordenar que se rehagan determinadas actuaciones o (iii) si es posible continuar con su trámite, adoptar una medida de saneamiento o simplemente convocar a una audiencia potestativa, reconstruir el estado del litigio con la participación de los sujetos procesales, el acuerdo sobre el desacuerdo para disponer la continuidad del diferendo en la fase del proceso ordinario a que más se adapte (audiencia inicial, sentencia anticipada, pruebas o alegatos si corresponde a primera instancia) y (iv) resolver finalmente con la sentencia respectiva.

Bajo esta circunstancia, exigir requisitos cuando la demanda fue radicada ante la Jurisdicción Laboral quien atendía estos asuntos antes de que se profiera el auto de la corte supondría desconocer el trámite impartido, las reglas de orden público del C.G.P., someterlo a unas condiciones que no le eran exigibles porque se enervó bajo las reglas del proceso ordinario y existía un estado normativo y jurisprudencial que respaldaba el derecho de acción y de defensa de las partes.

Ahora bien, entiende la Corporación que puede presentarse la dificultad respecto si el medio de control procedente para estas reclamaciones es el de nulidad y

restablecimiento del derecho, este exige no solo que se identifique el acto o actos administrativos a ser anulados sino también las normas desconocidas, el concepto de la violación (cargos de nulidad) y la satisfacción de los presupuestos de oportunidad (no caducidad), conclusión del procedimiento administrativo (agotamiento de recursos obligatorios) y conciliación prejudicial ante el ministerio público. Y por esta vía, el acceso a la administración de justicia conduce a un solo escenario: la negación sistemática por parte de la rama judicial de resolver de fondo la controversia porque esos procesos iniciados antes del 2021 que ahora terminan en la jurisdicción contenciosa rechazados por caducidad, por no haber acudido a la conciliación previamente ni agotado los recursos de apelación o por no subsanar, adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando ninguna de esas condiciones era necesarias para acudir al juez ordinario laboral.

De ahí que exigir el cumplimiento de los presupuestos normativos antes citados como si se tratara de un proceso nuevo, regido por las reglas que fijaron recientemente la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, configura una vulneración al acceso a la administración de justicia, puesto que sería imponerle unas cargas que no estaba obligado a asumir. Máxime cuando de la lectura de la demanda se puede inferir que lo que se pretende con la misma es la nulidad parcial de las comunicaciones que negaron los recobros reclamados que se hicieron bajo las reglas jurisprudenciales vigentes al momento de presentación de la demanda, esto es, para el año 2021 ante los jueces ordinarios laborales, y no de 2022 cuando fue asignado por reparto en los juzgados administrativos.

En conclusión, se tiene que en el *sub lite* no se consagra la causal de rechazo establecida en el numeral segundo del numeral 1 del artículo 161 *ibidem*, conforme a las razones expuestas *ut supra*, sin cercenar el acceso a la administración de justicia.

De acuerdo con lo anterior, se revocará el Auto del 1 de agosto de 2022 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 1 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado cincuenta y nueve (59) del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al juzgado de origen, para que se provea sobre su continuidad o admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente, de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Exp No. 11001 33 43 059 2022 212 00
Demandante: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS
Demandado: ADRESS
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25269-33-33-003-2018-00319-01
DEMANDANTE: DIVA MARÍA TOVAR RODRÍGUEZ
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE VILLETA – INSPECCIÓN DE
POLICÍA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 3.º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00196-01
DEMANDANTE: TAMPA CARGO SAS
DEMANDANDO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha doce (12) de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2015-00178-01
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL SA ESP
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 6.º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada _____

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2018-00273-02
DEMANDANTE: AFIN S.A.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 4.º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ "[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. [...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]."

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-09-457 NYRD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 11001 33 34 04 2022 00458 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SALUD TOTAL EPS S.A
ACCIONADO: LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRESS
TEMAS: RECOBROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 1 de junio de 2023 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

A través de apoderado, SALUD TOTAL EPS - SAS presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRESS. solicitando como pretensiones las siguientes:

“DECLARATIVAS

PRIMERA: *Se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, glosó injustificadamente las cuentas presentadas por Salud Total EPS-S S.A., bajo el supuesto de que las mismas no contaban con el lleno de los requisitos administrativos para proceder con el correspondiente pago.*

SEGUNDA: *Se declare responsable a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCUAL EN SALUD -ADRES-, por el no pago de las 179 cuentas presentadas por Salud Total EPS-S S.A. (detalladas en la base de datos que se aporta en el presente escrito), las cuales fueron glosadas por causales administrativas, a pesar de que estas tecnologías en salud no se encontraban dentro del Plan de Beneficios, y aun así fueron suministradas y pagadas por mi representada en cumplimiento de fallos de tutela y CTC, sin haber sido estas cubiertas dentro del respectivo pago de la*

*UPC dentro del proceso de compensación.
CONDENATORIAS*

TERCERA: Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, al pago de la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SESISCIENTOS VEINTIÚN MIL TREINTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$45.621.030,61), correspondiente a los valores costeados por SALUD TOTAL EPS-S S.A. y que no fueron reconocidos por la demandada por concepto de la prestación de tecnologías en salud en cumplimiento de distintos fallos de tutela y CTC, aduciendo que las cuentas radicadas presentaban glosas administrativas, aún a pesar de que dichas tecnologías en salud no se encuentran dentro del Plan de Beneficios en Salud.

CUARTA: Que se CONDENE a la demandada al reconocimiento sobre la anterior suma dineraria adeudada a la tasa de intereses moratorios desde el momento de radicación de las 193 cuentas hasta el momento en que se realice el pago.

QUINTA: Que se CONDENE a la demandada con fundamento en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al pago de las condenas ultra y extra petita.

SEXTA: Que se CONDENE a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.”

En principio, el presente asunto correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, quien mediante auto de 15 de diciembre de 2021, rechazó la demanda, decisión contra la cual se interpuso el recurso de apelación-

Mediante providencia de 1 de marzo de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral declaró la nulidad de las actuaciones procesales que se surtieron en el proceso y remitió la demanda a la Jurisdicción Contenciosa conforme lo dispuesto en el Auto 389 de 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional.

Remitida la demanda, correspondió este asunto por reparto al Juzgado 4 administrativo de Bogotá, quien, mediante providencia de 16 de febrero de 2023, inadmitió la demanda a fin de que se adecuará a los medios de control de esta jurisdicción y acreditará los requisitos de procedibilidad.

En cumplimiento de lo anterior, la entidad demandante adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que incluía pretensiones de reparación directa; sin que haya presentado la conciliación extrajudicial al considerar que el presente asunto se controvertía recursos parafiscales.

Mediante providencia de 1 de junio de 2023, el *a quo* señaló que el objeto de esta demanda no se controvierten recursos parafiscales siendo procedente exigir el requisito de conciliación extrajudicial y en tanto no se demostró su agotamiento rechazó la demanda al no subsanar los errores señalados en su inadmisión.

1.2. Decisión susceptible de recurso

De trata del auto de 1 de junio de 2023, que rechazó la demanda por que no se surtió el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA consistente en el agotamiento de la conciliación prejudicial, en tanto la controversia que gira en torno a esta discusión no se discuten recursos parafiscales siendo obligatorio que se acreditara esta exigencia procesal.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N° 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el N° 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que el Auto del 1 de junio de 2023 fue notificado por estado del 2 de junio de esta anualidad, por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso trascurrió desde el 5 al 7 de junio del año en curso.

Así las cosas, el recurso fue presentado el 6 de junio de 2023 (archivo 19), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

El apoderado de la parte demandante, inicialmente, señaló que la demanda fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria laboral, siguiendo para el efecto, las ritualidades que exigía dicha especialidad. Así las cosas, el proceso correspondió por reparto al Juzgado 4 Laboral del Circuito quien en providencia de 4 de agosto de 2020 (sic) remitió la demanda a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa donde se inadmitió para posteriormente ser rechazada.

Señalado lo anterior, argumenta dos situaciones por las cuales, a su consideración, debe revocarse el auto de 1 de junio de 2023.

1.- En el presente asunto no es necesario agotar el requisito de conciliación extrajudicial porque los recursos que se reclaman tienen naturaleza parafiscal como lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-053 de 2022.

2.- El sistema judicial ha permitido establecer una confianza legítima a las Entidades Promotoras de Salud para que a través de la jurisdicción ordinaria pudieran acceder a la administración de justicia, en el marco de un proceso ordinario laboral, con el fin que se decidieran los derechos que tenían las EPS al recobro por servicios en salud no PBS; en especial si se tiene en cuenta que no se

previó las reglas de juego de transición al momento de cambiar la competencia respecto los jueces que dirimen este tipo de demandas que, a su juicio, genera una obstrucción directa al derecho fundamental como es el Acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

En principio, se advierte que en primera instancia la demanda fue rechazada por que el extremo actor no acreditó que surtió el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el recurso de apelación se fundamenta en dos situaciones distintas, la **primera** sobre la naturaleza de los recursos que se reclaman, esto es, si son o no parafiscales para establecer la procedencia de la conciliación extrajudicial y la **segunda** sobre la confianza legítima del actor al ejercer la demanda en un proceso ordinario laboral con las exigencias atribuidas en dicha especialidad, previo a que se emitiera la decisión de la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021 respecto la competencia de los Jueces Administrativos para dirimir estos asuntos de recobros de tecnologías NO PBS.

1.- Sobre la naturaleza de los recursos que se reclaman

En un primer aspecto, los recursos que aquí se reclaman hacen parte del pago de medicamentos, servicios y tecnologías que no se encuentran dentro del Plan de Beneficios de Salud y que la EPS asumió por acatar las órdenes proferidas en fallos de tutelas y por las autorizaciones del Comité Técnicos Científicos.

De lo expuesto, los actos cuya nulidad se reclama comprenden sobre el reintegro de una suma que no ha sido reconocida por el extinto FOSYGA (hoy ADRES) a la EPS demandante; sin que se controvierta el cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

Al respecto la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, al resolver un conflicto de competencia entre los Juzgados de la Sección Primera y Cuarta destacó que estos conflictos sobre la reclamación de recursos del sistema de seguridad social en salud no versan sobre una naturaleza parafiscal, a saber:

“Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado

en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por **tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS.** Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM - COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, **el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.**

De esta forma, como los recursos que se reclaman no cuestionan la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en salud sino la destinación de esos dineros para atender los pagos de la salud no puede tomarse la naturaleza parafiscal de los recursos como elemento tributario que exima a los demandantes de presentar la conciliación previa, sino por el contrario, le corresponde a la entidad demandante agotar este requisito para que pueda tramitarse su demanda bajo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

2.- Sobre la confianza legítima de la EPS demandante respecto la demanda presentada en la jurisdicción ordinaria laboral.

No debe perderse de vista que la demanda en principio fue radicada ante la jurisdicción ordinaria en el año 2020 y su remisión solo se basó en la decisión de La Corte Constitucional a través del Auto No. 389 de 2021, en el cual expresó:

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los cobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos,

hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En concordancia con la jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional dirimió el conflicto de competencia negativo entre las jurisdicciones laboral y contenciosa administrativa, providencia en la cual se concluyó que, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Empero, la cuestión del medio de control adecuado para acudir al juez de lo contencioso administrativo también presentó variaciones en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto coexistían la nulidad y restablecimiento del derecho y la reparación directa; siendo resuelto dicho conflicto por la providencia de unificación de 20 de abril de 2023 proferida por la Sección Tercera del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la que resaltó que el medio de control adecuado para controvertir estos asuntos era el consagrado en el artículo 138 del CPACA, como en este caso, se adecuó.

Bajo este entendido, lo procedente sería que este medio de control contará con el cumplimiento de cada uno de los requisitos de procedibilidad, como el de la conciliación extrajudicial, de no ser, porque la demanda fue radicada ante la jurisdicción ordinaria laboral, en la fecha en que dicha especialidad dirimía esos asuntos y donde la exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 no era requerida para dar trámite a este tipo de procesos.

Adviértase que las actuaciones que se surtieron fueron las siguientes:

- (i) La demanda correspondió por reparto al Juzgado 4 laboral del circuito de Bogotá (archivo 03).
- (ii) Mediante providencia de 22 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda.
- (iii) En auto de 15 de diciembre de 2021 se rechazó la demanda, contra el cual se presentó el recurso de apelación.
- (iv) En providencia de 1 de marzo de 2022 el Tribunal Superior de Bogotá declaró la nulidad de las actuaciones surtidas y remitió el proceso por competencia a la jurisdicción contenciosa.

Por consiguiente, la demanda fue presentada antes de la providencia A389/2021, razón por la cual la parte actora no debía cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), puesto que es un proceso que ya se encontraba en curso desde el año 2020 que generó una confianza legítima de que su causa se resolvería en ese marco, razón por la cual, exigirle el cumplimiento de los presupuestos normativos como, por ejemplo, el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público que no se encuentra prevista como exigencia para tramitar un proceso ordinario laboral implicaría una carga adicional al demandante que no solo que no está obligado a asumir porque no eran las condiciones establecidas en ese momento para demandar ante la jurisdicción que asumía su conocimiento, sino en la mayoría de los casos, de

imposible cumplimiento teniendo en cuenta la fecha que presentó la demanda y cuando fue remitida a esta jurisdicción.

Así mismo, si las nuevas reglas procesales estipuladas en el C.G.P. superaron la práctica de declarar la nulidad de lo actuado sin poseer competencia (la paradoja de carecer de competencia pero poseerla solo para dejar sin efectos toda la actuación adelantada hasta ese momento), desapareciendo como causal de nulidad autónoma la *falta* de competencia (solo la actuación posterior a su declaratoria la configuraría) y estableciendo varios remedios de cara al usuario de la administración de justicia, como la *prorrogabilidad* de la competencia (art. 16), el principio de preclusión o preclusividad (art. 132); el saneamiento (art. 136) y el principio de conservación o validez de lo actuado y las pruebas practicadas (art. 138), es necesario analizar cuál es el efecto de esa declaratoria y qué le corresponde hacer el juez al que le remiten el proceso adelantado.

Conforme a estos principios, el proceso debe continuar a la fase siguiente pero esta vez bajo la dirección del juez competente, quien (i) avocará el conocimiento y será él, el que (ii) determine si se configura alguna de las causales de nulidad para ordenar que se rehagan determinadas actuaciones o (iii) si es posible continuar con su trámite, adoptar una medida de saneamiento o simplemente convocar a una audiencia potestativa, reconstruir el estado del litigio con la participación de los sujetos procesales, el acuerdo sobre el desacuerdo para disponer la continuidad del diferendo en la fase del proceso ordinario a que más se adapte (audiencia inicial, sentencia anticipada, pruebas o alegatos si corresponde a primera instancia) y (iv) resolver finalmente con la sentencia respectiva.

Pues adviértase que si bien en su oportunidad, el Juez laboral rechazó la demanda ello era, porque dicho estrado judicial no pudo descargar algunos documentos consistentes en las comunicaciones emitidas por la ADRES ni le permitió que la demandante le entregara las mismas en físico; siendo deber del Juzgado que avoca conocimiento determinar si dicha circunstancia da lugar al rechazo de la demanda o si es posible requerir a la entidad demandante para que remita las mismas continuando con el trámite correspondiente.

Bajo esta circunstancia, exigir requisitos cuando la demanda fue radicada ante la Jurisdicción Laboral quien atendía estos asuntos antes de que se profiera el auto de la corte supondría desconocer el trámite impartido, las reglas de orden público del C.G.P., someterlo a unas condiciones que no le eran exigibles porque se enervó bajo las reglas del proceso ordinario y existía un estado normativo y jurisprudencial que respaldaba el derecho de acción y de defensa de las partes.

Ahora bien, entiende la Corporación que puede presentarse la dificultad respecto si el medio de control procedente para estas reclamaciones es el de nulidad y restablecimiento del derecho, este exige no solo que se identifique el acto o actos administrativos a ser anulados sino también las normas desconocidas, el concepto de la violación (cargos de nulidad) y la satisfacción de los presupuestos de oportunidad (no caducidad), conclusión del procedimiento administrativo (agotamiento de recursos obligatorios) y conciliación prejudicial ante el ministerio público. Y por esta vía, el acceso a la administración de justicia conduce a un solo escenario: la negación sistemática por parte de la rama judicial de resolver de fondo la controversia porque esos procesos iniciados antes del 2021 que ahora terminan en la jurisdicción contenciosa rechazados por caducidad, por no haber acudido a la conciliación previamente ni agotado los recursos de apelación o por no subsanar, adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando ninguna de esas condiciones era necesarias para acudir al juez ordinario laboral.

De ahí que exigir el cumplimiento de los presupuestos normativos antes citados como si se tratara de un proceso nuevo, regido por las reglas que fijaron recientemente la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, configura una vulneración al acceso a la administración de justicia, puesto que sería imponerle unas cargas que no estaba obligado a asumir. Máxime cuando de la lectura de la demanda se puede inferir que lo que se pretende con la misma es la nulidad parcial del comunicado UTF2014-OPE-13665 de 12 de agosto de 2016, a través de la cual se estableció el resultado de una auditoría integral de recobros por tecnologías NO POS, entendiendo que tales reclamaciones se hicieron bajo las reglas jurisprudenciales vigentes al momento de presentación de la demanda, esto es, para el año 2020 ante los jueces ordinarios laborales, y no de 2022 cuando fue asignado por reparto en los juzgados administrativos.

En conclusión, se tiene que en el *sub lite* no se consagra la causal de rechazo establecida en el numeral segundo del artículo 161 *ibidem*, conforme a las razones expuestas *ut supra*, sin cercenar el acceso a la administración de justicia.

De acuerdo con lo anterior, se revocará el Auto del 1 de junio de 2023 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 1 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al juzgado de origen, para que se provea sobre su continuidad o admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente, de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-004-2018-00325-01
DEMANDANTE: MARIA LUDY RUBIO NIÑO
DEMANDANDO: SECRETARIA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ "[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]."

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2018-00301-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha quince (15) de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 4.º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: [...]”

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. [...]”

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]”.

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2017-00230-01
DEMANDANTE: NEW MAIL EXPRESS S.A.S.
DEMANDANDO: NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 4.º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. [...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334001-2017-00227-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTA ETB SA
E.S.P.
DEMANDADA: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA
DIRECTA

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado Ponente

Procede la Sala a pronunciarse sobre la oferta de revocatoria parcial de los actos administrativos presentada por las partes y el tercero del proceso.

1º. ANTECEDENTES

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P., mediante apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con la finalidad que se declare la nulidad de las **Resoluciones (i) Nos. 646 del 11 de abril de 2016**, por la cual se impone sanción en su modalidad de multa, (ii) **No. 2362 del 17 de noviembre de 2016**, mediante la cual se resuelve recurso de reposición, y (iii) **No. 0701 del 30 de marzo de 2017**, que confirmó la decisión, al resolver el recurso de apelación.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá quien mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, accediendo a las pretensiones de la demanda.

EXPEDIENTE: 110013334001-2017-00227-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB SA E.S.P.
DEMANDADA: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

Contra la anterior decisión la parte demandada presentó recurso de apelación solicitando se revoque la decisión y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda.

Con base en lo anteriormente expuesto, mediante acta de reparto del 29 de enero de 2019, el proceso ingresó al Despacho del Magistrado Ponente quien mediante providencia del 1 de agosto de 2019 admitió el recurso de apelación interpuesto, y mediante Auto del 3 de septiembre del mismo año corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Posteriormente mediante memorial del 17 de noviembre de 2022, la apoderada judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones manifestando que el comité de conciliación de la entidad decidió realizar oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandado y eliminar la obligación contenida en los mismos.

1.1. DEL TRÁMITE ADELANTADO CON OCASIÓN DE LA REVOCATORIA DIRECTA SOLICITADA

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2022 se corrió el respectivo traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre la oferta de revocatoria directa, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Con auto del 2 de junio de 2023, se resolvió la solicitud presentada por el apoderado judicial de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B. S.A. E.S.P.¹, y se le puso en conocimiento escrito de revocatoria directa para que realice su pronunciamiento.

¹ Folios 131 a 134 del Expediente – Cuaderno Segunda Instancia.

EXPEDIENTE: 110013334001-2017-00227-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB SA E.S.P.
DEMANDADA: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

A través de providencia del 19 de julio de 2023, se corrió traslado al MINISTERIO PÚBLICO.

1.2. POSICIÓN DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B S.A. E.S.P.

El apoderado judicial de la demandante, mediante memorial radicado el 11 de julio de 2023², le indicó al Despacho del Magistrado Ponente, que se programó para el día 14 de julio de 2023 el someter a estudio del comité de conciliación de la entidad la oferta de revocatoria directa.

Acto seguido, con memorial radicado el 13 de julio del mismo año³, señaló que:

“ Al momento en que se estaba elaborando la ficha por el suscrito a efectos de someterla a consideración en la sesión del Comité de 14 de julio del año en curso, se constato en la revisión del back up del apoderado de ETB de este proceso para el año 2021 que el caso fue sometido a consideración del Comité de Conciliación en sesión del 13 de agosto de 2021 tal como se muestra en la siguiente certificación emitida por la entonces Secretaria Técnica – certificación que fue encontrada en los archivos guardados del entonces apoderado-:

(...)

De dicha certificación se colige que el Comité de Conciliación de ETB aceptó la propuesta de conciliación formulada por el extremo demandado.

1.5. El sometimiento del mencionado caso al Comité de Conciliación de ETB fue verificada en el acta de la sesión del Comité de Conciliación celebrada el 13 de agosto de 2021.

(...)”

Concluye anexando la decisión del Comité de Conciliación Extrajudicial de ETB, en la cual aceptan la oferta de revocatoria directa.

1.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público guardó silencio.

2. Consideraciones

² Folios 178 a 185 del expediente – Cuaderno Segunda Instancia.

³ Folios 187 a 191 del expediente – Cuaderno Segunda Instancia.

EXPEDIENTE: 110013334001-2017-00227-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB SA E.S.P.
DEMANDADA: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

2.1. Marco jurisprudencial y normativo

Es preciso indicar que la revocatoria directa de los Actos Administrativos constituye una prerrogativa con la que cuenta la administración pública para enmendar las actuaciones administrativas que resulten contrarias a la Constitución, la Ley, el interés público o el orden social.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la revocatoria directa de los actos administrativos, realizando una diferenciación entre lo señalado en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

“(…) bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, prohija la tesis de que el inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo faculta a la administración para revocar directamente actos administrativos de contenido particular y concreto en los casos en que dichos actos hayan sido producto del silencio administrativo positivo, y concurra una de las causales del artículo 69 ibidem o, en el evento, de que hayan ocurrido por medios ilegales, en todo caso, con observancia de la actuación administrativa prevista en el artículo 28⁴ ibidem, esto, con el fin de salvaguardar el debido proceso del particular afectado con dicha medida.

En efecto, a la luz de esas normas, la administración contaba con la posibilidad de revocar actos administrativos de contenido particular en el evento en que su ilicitud sea evidente u ostensible. Así las cosas, como lo sostuvo la sentencia en cita, no se trata de que la autoridad pública intuya o sospeche sobre la ilegalidad de los medios utilizados para obtener el acto, tal circunstancia, a juicio de la Sala, debe estar debidamente documentada y probada dentro de la actuación administrativa que, en todo caso, precede la expedición del acto que contenga la decisión de la revocatoria, tal como lo ordena el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo.

Sobre este particular la Corte Constitucional, en la sentencia en cita, sostuvo que: “Con todo, aún ante la excepción que permite a la Administración revocar su propio acto por la existencia de una actuación ilícita, la misma debe desplegar un procedimiento que respete los derechos fundamentales de la persona afectada.

Sobre este particular, en la sentencia T-105 de 2007, esta Corporación señaló que “El acto administrativo que así lo declare [– la revocatoria –] deberá en todo caso hacer expresa mención de dicha circunstancia y de la

⁴ “ARTICULO 28. DEBER DE COMUNICAR. Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma. En estas actuaciones se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14, 34 y 35.”.

EXPEDIENTE: 110013334001-2017-00227-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB SA E.S.P.
DEMANDADA: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

totalidad de los elementos de juicio que llevaron al convencimiento de la administración, lo cual implica necesariamente la aplicación de un procedimiento que permita a la Administración reunir dichos elementos de juicio”. Así mismo, deberá, conforme a los artículos 28 y 74 del CCA, comunicar el inicio de la actuación a los particulares que puedan resultar afectados y adelantar las pesquisas necesarias, al igual que la práctica de pruebas de oficio o a petición de parte.”.

II. De la revocatoria directa de los actos administrativos, en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Con ocasión de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, la Sala se pertinente señalar que, en la nueva codificación, el instituto de la revocatoria directa de los actos administrativos, conserva varios de los aspectos ya previstos en el Decreto 01 de 1984. Sin embargo, también, debe decirse que se introducen importantes modificaciones, las cuales se ponen de presente en los siguientes términos.

1. De las causales de revocación, artículo 93⁵ de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este aspecto, en primer lugar, conviene precisar que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos deberán ser revocados por “las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales” lo que en principio supone un modificación respecto al artículo 69 del Decreto 01 de 1984, el cual le atribuía dicha competencia a “los mismos funcionarios que los hubieran expedido o por sus inmediatos superiores”.

Empero, tal variación en lo que se refiere a la expresión “las mismas autoridades” conduce a armonizar la referida norma con el inciso primero artículo 2⁶ de la Ley 1437 de 2011, en la que mediante el concepto genérico de “autoridades” se hace alusión a la totalidad de organismos y entidades que conforman las ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes y a los particulares que ejerzan funciones administrativas.

Importante modificación introduce el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto permite que el superior funcional, pueda revocar actos administrativos proferidos por sus

⁵ **“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.

⁶ **“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. “

EXPEDIENTE: 110013334001-2017-00227-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB SA E.S.P.
DEMANDADA: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

inferiores, superando la noción de “inmediato superior” jerárquico que consagraba el Decreto 01 de 1984.

En efecto, la nueva codificación se refiere a que la revocatoria de un acto administrativo puede darse por la misma autoridad que lo expida o por sus “inmediatos superiores jerárquicos o funcionales” dando lugar a la posibilidad de que ya no sólo el superior jerárquico, que debía pertenecer a la misma entidad, pueda revocar un acto sino también el superior funcional, en los eventos en que la autoridad, en estricto sentido, no contaba con superior jerárquico pero si funcional en atención a la actividad especial que cumplía, tal es el caso de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto de las empresas por ésta vigilada⁷.

Finalmente, en punto de las causales de revocatoria de los actos administrativos el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 conserva en idéntico sentido las previstas en el artículo 69 de Decreto 01 de 1984, a saber: i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y iii) cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.(...)”⁸

Por su parte, el artículo 94 dispone **que no procede la revocatoria directa a solicitud de parte** por la causal dispuesta en el numeral 1º del artículo 93, esto es, por ser contrario a la Constitución o a la Ley, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

A su vez, el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a la oportunidad para presentar solicitud de revocatoria directa en el curso de un proceso judicial hasta antes de proferir sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público. Dispone dicha norma, igualmente que, si el Juez encuentra ajustada al ordenamiento jurídico la oferta de revocatoria de los actos impugnados ordenará ponerla en conocimiento del demandante.

Al respecto, se tiene que la Ley no estableció taxativamente cuando se encontraba ajustada o no la oferta de revocatoria directa, no obstante lo anterior, del análisis del

⁷ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Legis, Primera Edición 2011. Págs. 117, 138 y 139.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07)

EXPEDIENTE:	110013334001-2017-00227-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB SA E.S.P.
DEMANDADA:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

Capítulo IX del Título III de la Ley 1437 de 2011, que habla de la revocatoria directa de los actos administrativos, se puede concluir que la revocatoria se ajusta a derecho cuando: **I)** El acto administrativo sea revocado por la misma autoridad que lo expidió o por sus superiores jerárquicos o funcionales; **II)** Que la revocatoria se realice de oficio o a solicitud de parte; **III)** Que se funde en cualquiera de las causales señaladas en la ley, esto es, que sea opuesto a la constitución política o a la Ley, que el acto que se revoca no este conforme al interés público o social, o atente contra él o que el acto revocado cause un agravio injustificado al particular; **IV)** Que la revocatoria del acto administrativo sea aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad; y, **V)** Que se señale la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

2.2. Posición de la Sala

Con el fin de identificar si la oferta de revocatoria formulada por las partes cumple con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, es del caso estudiar la causal de revocatoria.

i) De la causal de revocatoria

La oferta de revocatoria se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 “*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley*” al considerarse que, al expedir los actos administrativos acusados, había operado el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.

Visto el análisis realizado por la demandada, es claro que la causal formulada radica en que las Resoluciones antes citadas fueron expedidas de forma contraria a la constitución y la Ley perjudicando a la demandante y en los términos antes descritos, la oferta de revocatoria presentada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y refrendada la parte demandante será aceptada.

EXPEDIENTE:	110013334001-2017-00227-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB SA E.S.P.
DEMANDADA:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

De conformidad con el artículo 137 en concordancia con el 138 del CPACA, los actos administrativos serán nulos, entre otras causales, cuando sean expedidos sin competencia. En este contexto, señala que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al notificar el acto administrativo que decidió el recurso de apelación por fuera del plazo legalmente estipulado, quedó sin competencia para imponer la sanción a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P., por cuanto, perdió la capacidad sancionadora del Estado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

ii) La caducidad

De conformidad con el literal d del numeral 2° del artículo 164 del CPACA el término de caducidad para interponer la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del Acto Administrativo.

En el caso concreto, la Resolución No. 701 de 30 de marzo de 2017 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 646 del 11 de abril de 2016, fue notificado el 10 de mayo de 2017, es decir que el término para interponer la demanda era hasta el 10 de septiembre de 2017. No obstante, como la parte demandante es una entidad pública, y según lo previsto en el artículo 613 del Código General del Proceso, no se presentó solicitud de conciliación extrajudicial.

Según consta en el acta individual de reparto, la demanda se radico el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) estando dentro del término de 4 meses establecido en la Ley.

iii) Que esté la autoridad dentro de la oportunidad legal

EXPEDIENTE: 110013334001-2017-00227-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB SA E.S.P.
DEMANDADA: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

De conformidad con el artículo 95⁹ de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para presentar la revocatoria directa de los actos administrativos podrá efectuarse aun cuando se haya acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, o estando en el curso del proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, ya sea de oficio, a petición del interesado o del Ministerio Público.

En el presente caso, la oferta de revocatoria fue presentada por las partes, cuando el proceso se encontraba para proferir sentencia de segunda instancia, en consecuencia, se presentó conforme a la oportunidad señalada en la Ley.

iv) Aprobación previa del comité de conciliación

Dispone el parágrafo único del artículo 95 *ibidem* que la autoridad demandada formulará oferta de revocatoria directa de los actos administrativos, previa autorización de su comité de conciliación.

Del presente requisito, la Sala observa que la oferta de revocatoria directa se presentó con la aprobación del comité de conciliación del Ministerio de Tecnologías de la

⁹ **ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

EXPEDIENTE: 110013334001-2017-00227-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB SA E.S.P.
DEMANDADA: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

Información y las Comunicaciones visible a folios 80 a 83 del cuaderno de segunda instancia, quien refirió que el 25 de mayo de 2021 se reunieron declarando la viabilidad de revocar las Resoluciones No. 646 de 11 de abril de 2016; 2362 de 17 de noviembre de 2016 y; 701 de 30 de marzo de 2017.

Adicionalmente, se ofrece eliminar los valores que por sanción le fue impuesta a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P.

- v) Señalar los actos y decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado.

En la oferta de revocatoria directa se indicaron los Actos Administrativos a revocar y la manera en que se iba a restablecer el derecho conculcado aprobado por el comité de conciliación, de la siguiente manera:

“(…)

Para estudiar la viabilidad de la propuesta se tuvieron en cuenta las Resoluciones No. 646 del 11 de abril de 2016, No. 2362 del 17 de noviembre de 2016 y No. 701 del 30 de marzo de 2017, actos administrativos demandados en el proceso con radicado 11001333400120170022701, analizando el asunto, el Comité procedió a decidir proponer de manera unánime una fórmula conciliatoria que consiste en realizar **OFERTA DE REVOCATORIA de los actos administrativos demandados y en consecuencia eliminar la obligación contenida en los mencionados actos administrativos**”

En el caso sometido a examen la Resolución 646 del 11 de abril del 2016 se impuso una sanción, la misma que fue notificada el 29 de abril de 2016. Contra la citada resolución se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 5 de mayo del 2016, lo que comporta afirmar que de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 1437 del 2011, la decisión y notificación de los recursos debió producirse hasta el día 6 de mayo del 2017. Sin embargo, quedó acreditado que la resolución 701 del 30 de marzo del 2017 fue notificada, el 10 de mayo del 2017, cuando la autoridad había perdido competencia, lo que comporta afirmar que se encuentra acreditada la primera causal de revocación directa de los actos administrativos demandados.

EXPEDIENTE: 110013334001-2017-00227-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB SA E.S.P.
DEMANDADA: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

En consecuencia, por observarse el cumplimiento de los requisitos legales para proponer la revocatoria directa de los actos administrativos demandados y como quiera que la parte demandante aceptó la propuesta del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Una vez analizados los elementos necesarios para la aprobación de la oferta de revocatoria directa esta Sala pone de presente que se han verificado la existencia de los requisitos señalados por la ley y la jurisprudencia para disponer su aprobación con la consecuencia legal de tener como revocados los actos administrativos de contenido particular que fueron objeto de la demanda.

De igual forma, en aplicación de lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso¹⁰ tampoco se impondrá en condena en costas por cuanto no las han solicitado, y las partes han convenido en ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley

¹⁰ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

EXPEDIENTE: 110013334001-2017-00227-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB SA E.S.P.
DEMANDADA: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

RESUELVE:

PRIMERO. - APRUÉBASE la oferta de revocatoria presentada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P., de conformidad con lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO. - DECLÁRASE la terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO. – ORDENAR al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, una vez ejecutoriado este auto, en el término de un mes proceda a **REVOCAR** los Actos Administrativos demandados y en su lugar, cancele cualquier registro o anotación que se hubiere efectuado por motivo de la expedición de estos.

CUARTO. – Cumplido lo anterior, **DAR** por transigida o conciliada cualquier diferencia o disputa de orden económico entre las partes, que tenga origen o motivo en los mismos hechos que generaron la aprobatoria de la oferta de revocatoria directa.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEXTO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

SÉPTIMO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha No.

EXPEDIENTE: 110013334001-2017-00227-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB SA E.S.P.
DEMANDADA: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: SE PRONUNCIÓ SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Ausente con permiso
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2020-00212-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 2.º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2021-00070-01
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 1.º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.